



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00034
Ejecutante	Jhon Jairo Vergara Peña
Ejecutado	Municipio de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Quinta de Decisión, revoco el auto de fecha 06 de mayo de 2021 proferido por esta unidad judicial mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en tal sentido se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y hacer el estudio del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y revisado el expediente observa el despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Puerto Libertador, por la suma seis millones novecientos veinticuatro mil trescientos tres pesos **(\$6.924.313)** en virtud de la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 proferida por esta unidad judicial, la cual quedo debidamente ejecutoriada 24 de agosto de 2018; para conforma el titulo ejecutivo el apoderado del ejecutante apporto los siguientes documentos:

- *Copia autentica de la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida por esta unidad judicial.*¹
- *Copia autentica de la aclaración de la sentencia de fecha 07 de junio de 2018.*²
- *Copia Autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 y de la aclaración de la sentencia del 8 de agosto de 2018.*³
- *Copia de la solicitud de pago de la sentencia judicial.*

Sobre lo anterior dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

¹ Archivo 08 del expediente digital, pagina 6-41

² Archivo 08 del expediente digital, pagina 27-31

³ Archivo 08 del expediente digital, página 5

En ese sentido establece el artículo 297 del CPACA⁴, que constituye título ejecutivo, entre otros las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso⁵ indica en su inciso primero que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda se observa que de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma seis millones novecientos veinticuatro mil trescientos tres pesos **(\$6.924.313)** valor correspondiente a las prestaciones sociales, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIEMRO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Quinta en providencia de fecha trece (31) de marzo de 2022 mediante la cual se revoca el auto de fecha 06 de mayo de 2021, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada Municipio de Puerto Libertador y a favor del ejecutante señor Jhon Jairo Vergara Peña, por la suma seis millones novecientos veinticuatro mil trescientos tres pesos **(\$6.924.313)**, valor correspondiente a las prestaciones sociales, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2018 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia traída como título ejecutivo. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

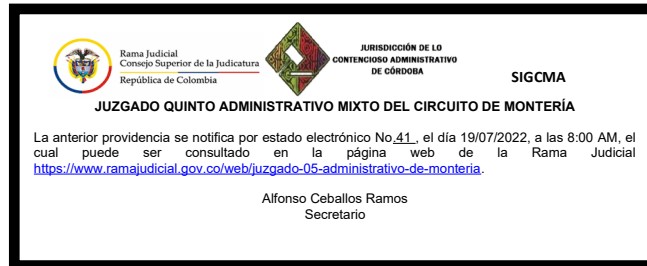
TERCERO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Municipio de Puerto Libertador, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

⁴ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

⁵ Código General del Proceso. **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82458681ba4f43efd3dcabc61babd36abef1750ae6616c5562156c6be99db08**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE AI CONTADOR

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-007-2022-00075
Demandante	Libardo Antonio Algarín Díaz
demandado	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2022¹ el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, declara que ese Despacho carece de competencia para tramitar el presente proceso y ordena la remisión a esta unidad judicial, en ese sentido y revisado el expediente se observa que el titulo ejecutivo objeto de recaudo es una sentencia² dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestivo de Montería,³ sin embargo por haberse suprimido el Juzgado en mención, dicho proceso fue reasignado a esta unidad judicial, correspondiéndole el radicado N° 230013331005201900021, de acuerdo a lo anterior es claro que le asistes competencia a esta judicatura para conocer del presente tramite ejecutivo por lo que avocara el conocimiento del mismo.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avóquese** el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 01 del expediente digital, pagina 15-48.

³ Archivo 03 del expediente digital, pagina 69.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.41_, el día 19/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
Alfonso Ceballos Ramos Secretaria			



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe2b555509d0912694feb0006514d90edf56b17f6f43041f7fbef2619cba68**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y REMITE EXPEDIENTE AL CONTADOR

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de control	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-008-2021-00203
Demandante	Marco Tulio Díaz Vergara
demandado	Nación Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinu, ordeno el envío del presente proceso y sus anexos a esta unidad judicial; sin embargo, dicho expediente no fue remitido a este despacho, si no a la Oficina de Apoyo Judicial, quien lo sometió a reparto correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo de Montería, luego mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, el Juzgado antes mencionado ordeno dar cumplimiento al auto de fecha 18 agosto de 2021, y despupuso la remisión del expediente de la referencia a esta unidad juncial el cual fue recibido a través de correo electrónico el día 13 de junio de 2022¹.

Ahora bien, revisado el expediente observa el despacho que el ejecutante aporta como título ejecutivo la sentencia del 15 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba y la sentencia del 16 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2016. Ahora bien, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería fue suprimidos, el proceso en mención fue reasignado a esta unidad judicial correspondiéndole el radicado N° 230013333005201600237, es por ello que le asiste competencias al presente despacho para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo bajo estudio.

De otra parte, advierte el despacho, que previo a proferir decisión sobre si se libra o no mandamiento de pago, se ordenará por secretaría remitir el expediente al Contador Público adscrito a este Despacho, para que se haga la liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, de acuerdo a como lo indica la sentencia traída como título ejecutivo.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso ejecutivo, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Contador Público adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de la condena cuyo cobro ejecutivo se

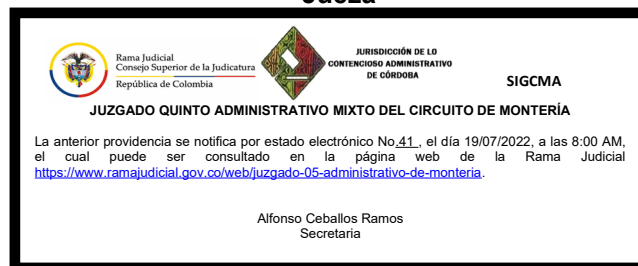
¹ Archivo 14 del expediente digital.

pretende en el presente proceso, para lo cual se le otorga el término de diez (10) días contados a partir del recibido del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Roberto Soto Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.618.102 y la TP No. 45.350 del CSJ, y al abogado Alexis Javier Díaz Castillo, Identificado con cedula de ciudadanía 78.734.411 y portador de la TP N° 163.788 del CSJ como apoderados del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar dentro del proceso simultáneamente.

CUARTO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b23f86d8a6816706fa0ce14b53cfef2e9dcd88c1f63a1149fed6b978fc70414**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve aclaración de auto

Medio de Control	Ejecutivo a continuación de sentencia
Radicado	23-001-33-31-005-2009-00004
Demandante	Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En esta oportunidad, el Despacho resolverá la solicitud de aclaración del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES:

Para desatar el presente asunto es necesario acudir al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)”

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada a la parte ejecutante el 3 de junio de la anualidad, a través del estado n.º 34 y como quiera que la solicitud fue presentada el día 6 de junio hogaño, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar dicha solicitud.

La parte ejecutante alega en la solicitud de aclaración que en el numeral 1º de la providencia objeto de controversia no se precisó el régimen de causación de los intereses, sino que solo se señaló la suma de \$96.652.500 del valor correspondiente al capital, más los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea satisfecha la obligación.

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un ejecutivo a continuación de un proceso dentro del sistema escritural y que se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176,177 y 178 del CCA.

Al respecto, el artículo 177 del CCA dispuso:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término. (...)”

En este punto, es pertinente resaltar que las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188/99 y a su vez precisó que “En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago se ordenó:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687 y en contra de Nación – Ministerios de Defensa – Ejercito Nacional, por la suma de noventa y seis millones, seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$96.652.500) valor corresponde al capital, más los intereses causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea satisfecha la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.”

De lo anterior, es evidente que el despacho al momento de librar el mandamiento de pago del valor correspondiente al capital y de los intereses no precisó si eran intereses corrientes o moratorios, lo que genera un verdadero motivo de duda en la orden impartida.

Por tal razón, el Despacho procederá a acceder a la solicitud de aclaración de la citada providencia elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el sentido de indicar que en el numeral 1° de la parte resolutive se hace referencia es a los intereses moratorios, tal y como lo expuso la sentencia C-188/99.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral 1° del auto de fecha 2 de junio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Patrimonios Autónomos Acción Social Fiduciaria – FA-3687 y en contra de Nación – Ministerios de Defensa – Ejército Nacional, por la suma de noventa y seis millones, seiscientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$96.652.500) valor corresponde al capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que sea satisfecha la obligación. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



SIGCMA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-005-2013-00006-00
Demandante	Auridis del Carmen Mosquera
Demandado	Municipio de Tierralta

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira, contra el municipio de Tierralta, toda vez que la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2021 y el inciso 2° del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, atinente a la conciliación prejudicial, exigida cuando se pretende el recaudo de obligaciones a cargo de entidades territoriales como son los municipios.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Al respecto, manifiesta que aunque el artículo 161 del CPACA establece que aquel trámite extrajudicial es obligatorio en los procesos ejecutivos previstos en la Ley 1551 de 2012, la pretensión está encaminada a cobrar acreencias laborales frente a las cuales la Corte Constitucional, mediante sentencia C-533 de 2013 declaró la exequibilidad condicionada *“bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”*.

A su vez, alega que la modificación introducida a través de la Ley 2080 de 2021 no tiene el poder para variar los efectos de una sentencia de constitucionalidad emitida por el alto tribunal sobre ese punto, ya que las consideraciones sobre la importancia de los derechos laborales en esta materia no cambian por los avances normativos realizados.

Finalmente, argumenta que el requisito de procedibilidad es facultativo para el ejercicio de pretensiones enmarcadas en asuntos laborales, toda vez que la norma no distingue el medio de control que se emplee para ello, por lo que, no sería obligatoria la exigencia procesal para los ejecutivos que guardan el mismo fin. Una conclusión contraria conllevaría un desconocimiento del derecho a la igualdad a la que puso fin la Corte Constitucional en aquella oportunidad, restándole el carácter obligatorio a ese requisito procesal cuando lo reclamado fueran acreencias laborales.

IV PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando

éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Así, tenemos que el auto que negó el mandamiento de pago data del 23 de junio de 2022, que fue notificado el 24 de junio de la anualidad y como quiera que el recurso fue presentado el 30 de junio hogaño, se tiene que fue interpuesto dentro del término legal.

V. CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, lo primero es indicar que a través de la Ley 2080 de 2021 se reformó la Ley 1437 de 2011, y en efecto, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA quedó plasmado de la siguiente manera:

“Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previstos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”

De lo anterior, es claro que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el numeral primero del artículo transcrito anteriormente estableció como requisito para la presentación de la demanda “*el trámite de conciliación extrajudicial*” en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero sin hacer referencia alguna respecto de los procesos ejecutivos.

Ahora, si bien es cierto que el inciso del numeral 1° del artículo 161 precisó como facultativo el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales, es evidente que esa excepción solo está determinada para los medios de control enlistados en el mencionado numeral, en donde no se hace alusión a los procesos ejecutivos.

Igualmente, el citado numeral es claro en advertir que el requisito del trámite de conciliación es facultativo en los procesos ejecutivos *diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012*¹, es decir, que siempre se deberá agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cuando la entidad demandada sea un municipio.

Por lo expuesto en precedencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por la cual procederá a mantener la decisión adoptada en la providencia de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Auridis del Carmen Mosquera Pereira, contra el municipio de Tierralta.

En lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación, al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2° del art. 243 del CPACA se da aplicación

¹ “Por medio del cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 4º permite el recurso de apelación contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto suspensivo conforme al inciso 1ro del art. 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 23 de junio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA



SIGCMA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

AUTO CONCEDE DE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Norma najo la cual se tramita el proceso:	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Ejecutivo a continuación
Expediente:	23 001 33 33 005 2016-00274
Ejecutante:	Jesús Manuel Hernández Parra
Ejecutado:	Municipio de Tuchin

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial el día 23 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

En ese sentido, al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA se da aplicación al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 4º permite el recurso de apelación contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto suspensivo conforme al inciso 1ro del art. 323 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.41, el día 19/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE NUEVAMENTE

Asunto:	Incidente de liquidación de Condena
Medio de Control	Reparación Directa
Expediente N°:	23-001-33-33-005- 2016-00428
Demandante:	Marly Rave Álvarez y otros
Demandado:	Nación – MinDefensa – Policía Nacional

Vista la nota de secretaria que precede, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2021, la señora Marly Janed Rave y Otros, radicó incidente de liquidación de condena en abstracto en contra Nación – MinDefensa – Policía Nacional, dentro del cual manifestó:

“QUINTO: Con la finalidad de continuar con el Incidente de liquidación de perjuicios materiales (como se evidencia en las pruebas documentales anexas), en varias oportunidades solicité a la POLICÍA NACIONAL, expedir certificado salarial en el cual se acredite el monto del ingreso salarial en el cargo de Subintendente de la Policía Nacional, para la fecha 16 de septiembre de 2014, a nombre del señor JULIÁN HENAO MONSALVE, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 1.036.603.700 de Itagüí Antioquia, pero dicha institución se ha negado a ello.

SEXTO: La POLICÍA NACIONAL, para negar la expedición del certificado salarial en el cual se acredite el monto del ingreso salarial en el cargo de Subintendente del señor JULIÁN HENAO MONSALVE, se basan en que no es posible expedir el certificado salarial del mes de septiembre de 2014, en el grado de Subintendente, toda vez que para la fecha de la expedición solicitada, el causante ostentaba el grado de Patrullero, siendo ascendido en forma póstuma.”

Posteriormente, a través de auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021, se admitió el presente incidente de liquidación de condena en abstracto, y se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien dio contestación al mismo.

En ese orden, previo a resolver sobre el presente incidente, advierte el Despacho que en la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia se dispuso respecto de los perjuicios materiales:

“No obstante lo anterior, si bien está plenamente acreditada la condición de patrullero de la Policía Nacional del fallecido Julián Henao Monsalve y la actividad laboral ejercida al momento de los hechos, no reposa en el plenario prueba alguna que demuestre el valor de la remuneración que percibía la víctima, por cuanto la hoja de servicios obrante a folio 233 es del año 2013, y los valores allí contenidos no son visibles. Mas aún, se advierte que señor Henao Monsalve fue ascendido de forma póstuma al rango de subintendente mediante resolución número 04895 del 24 de noviembre de 2014 a partir del 16 de septiembre de 2014 (FL. 244-245), sin que se advierta el salario devengado bajo el nuevo cargo, razón por la cual esta unidad judicial acogerá el criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la sentencia con radicado número 23001-23-31-000-2008-00281-01(51167) en el cual se estudió una demanda contra la Policía Nacional por el ataque armado ocurrido contra los uniformados en la estación de policía del corregimiento de tierradentro del municipio de Montelibano en el año 2006, en el sentido de condenar en abstracto el pago de los perjuicios materiales lucro cesante consolidado y futuro, por cuanto no obraba en el expediente prueba alguna del salario devengado por la víctima, la cual había sido ascendida de forma póstuma al grado de subintendente, manifestando que la parte actora está en la carga de aportar certificado y presentar el posterior incidente de liquidación de perjuicios materiales lucro cesante.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar el monto del ingreso salarial devengado por el señor Julián Henao Monsalve en el cargo de subintendente

para la época de los hechos, mediante certificado salarial expedido por parte de la autoridad competente de la Policía Nacional” (resaltado del Despacho)

Sentencia, que fue confirmada en su totalidad en segunda instancia, por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 24 de junio de 2021.

De esta manera, dentro del fallo quedo estipulado de forma clara que se debería acreditar el monto del ingreso salarial devengado por el señor Julián Henao Monsalve en el cargo de subintendente para la época de los hechos, mediante certificado salarial expedido por parte de la autoridad competente de la Policía Nacional. Ahora bien, la parte actora sostiene que ha solicitado dicho certificado, el cual no ha sido entregado por parte la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, bajo el argumento “no es posible expedir el certificado salarial del mes de septiembre de 2014, en el grado de Subintendente, toda vez que, para la fecha de la expedición solicitada, el causante ostentaba el grado de Patrullero, siendo ascendido en forma póstuma.”.

En consideración a lo anterior, esta unidad judicial, mediante auto de fecha 28 de abril requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que certificara el monto de ingreso salarial de un subintendente para el mes de septiembre de 2014.

De esta manera, el Tesorero General de la Policía Nacional, dio respuesta al anterior requerimiento en los siguientes términos:

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL				
CERTIFICA:				
Que el(la) señor(a) PT. JULIAN HENAO MONSALVE identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.036.603.700, se encuentra nominado(a) en la DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA y para el mes de Septiembre de 2014, le figura el siguiente sueldo:				
	SALDO	%	DEVENGADOS	
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,199,543.00	
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	44,876.00	
PRIMA ORDEN PÚBLICO		15.00	179,931.45	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	11,312.00	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		0.00	239,908.60	
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO		1.00	24,750.00	
ADICIONALES				
		DIAS	DESCUENTOS	
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2 0	62,220.95	
AHORRO OBLIGATORIO CAJAHONOR	0	3 0	95,963.00	
SANIDAD	0	50 0	48,971.72	
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10 0	2,900.00	
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR	0	37 0	11,312.00	
DESCUENTO ORDEN PUBLICO	0	3	17,993.15	
CLUB DE AGENTES POLICIA	0	13 0	5,997.72	
GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN LTDA	0	1103 0	25,000.00	
BANCO DE BOGOTÁ	39285934	913 0	530,891.00	
Devengado	Adicionales		Descuentos	Neto pagado
1,700,321.05	0.00		801,249.54	899,071.51
Se expide en la ciudad de Bogota, a los 16 dias del mes Mayo del año 2022, para ser presentada en : Solicitud.				

Posteriormente, el Jefe de Grupo Liquidación de Nomina de la Policía Nacional, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, informando:

En atención al documento del asunto, allegado a esta Área mediante correo electrónico ditah.tutelas@policia.gov.co, por medio del cual resuelve: “...Requíerese a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que certifique el monto de ingreso salarial de un subintendente para el mes de septiembre de 2014...”, comedidamente me permito emitir respuesta al honorable despacho en los siguientes términos:

El salario del personal uniformado de la Policía Nacional, está conformado por una **asignación básica**, la cual es decretada anualmente por el Gobierno Nacional, en el año 2014 para el grado de Subintendente, el ejecutivo dispuso el siguiente valor:

AÑO	Subintendente	MARCO LEGAL
2014	\$ 1.504.326,00	Decreto 187 del 07/02/2014

Adicional a la asignación básica, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, categoría a la cual pertenece el grado de Subintendente, de acuerdo a su condición laboral y/o personal en la que se encuentre el funcionario, podría devengar los factores salariales que a continuación relaciono, así:

Adicional a la asignación básica, el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, categoría a la cual pertenece el grado de Subintendente, de acuerdo a su condición laboral y/o personal en la que se encuentre el funcionario, podría devengar los factores salariales que a continuación relaciono, así:

CONCEPTO	EQUIVALENCIA	MARCO LEGAL
Prima de Nivel Ejecutivo	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima del nivel ejecutivo equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual.	Decreto 1091/1995, artículo 7.
Prima de Retorno a la Experiencia	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: (...) A partir de julio/2014. Adicionado por el <u>Decreto 1163 de 2014</u> (...) Subintendente el 1% del básico por el primer año en el grado y el 1% más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el 7%.	Decreto 1091 del 27/06/1995, artículo 8. <u>Decreto 1163 del 24/06/2014</u> , artículo 1.

Subsidio de Alimentación	El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Decreto 1091 de 1995, artículo 12. Decreto 187 del 07/02/2014
Subsidio Familiar	El personal del nivel ejecutivo tendrá derecho a un subsidio familiar por beneficiario de acuerdo a lo establecido en el capítulo II del Decreto 1091 del 27/06/1995, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Decreto 1091 de 1995, artículo 16. Decreto 187 del 07/02/2014
Prima de Orden Público	Se reconoce el 15% de la asignación básica, conforme a las áreas y condiciones determinadas para el pago de la misma, según Resolución 9360 del 05/09/1994 y Resolución No. 14735 del 21/10/1996.	Resolución No. 5445 del 25-04-1997.
Prima de Carabinero	El personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ostente la especialidad de carabinero o policía rural y preste sus servicios en las áreas reglamentadas como tales por la Dirección General de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de carabinero equivalente al cinco por ciento (5%) del sueldo básico. Esta prima no tiene carácter salarial para ningún efecto.	Decreto 1091/95, artículo 6.
Bonificación Protección Rama Judicial	Fijase una bonificación en cuantía diaria para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.	Decreto anual de sueldos
Horas Cátedra	El Gobierno Nacional determinará las categorías y requisitos del docente Policial, así como las remuneraciones e incentivos que en cada caso tengan derecho.	Decreto 1791 del 2000, artículo 89. Decreto 03 del 07/01/2005

Atendiendo lo anterior, se evidencia que en la primera respuesta se envía certificación del ingreso salarial del señor Julián Henao Monsalve, como patrullero, y no como subintendente, mientras que, en la segunda certificación, si bien se indica la asignación básica de un subintendente para el mes de septiembre de 2014, no se detalla de forma clara, el monto del ingreso salarial, a efectos que el Despacho pueda tener el monto del ingreso salarial que devengaba el señor Julián Henao Monsalve, para el mes de septiembre de 2014

En virtud de lo anterior, se hace necesario nuevamente requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que dentro del fallo del proceso de la referencia, el cual fue confirmado por segunda instancia, quedo estipulado de forma clara que se debería acreditar el monto del ingreso salarial devengado por el señor Julián Henao Monsalve **en el cargo de subintendente para la época de los hechos**, mediante certificado salarial expedido por parte de la autoridad competente de la Policía Nacional.

Así, se requiere nuevamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que certifique la asignación básica del señor Julián Henao Monsalve **en el cargo de subintendente para la época de los hechos, esto es septiembre de 2014.**

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que certifique el monto de ingreso salarial del señor Julián Henao Monsalve **en el cargo de subintendente para la época de los hechos, esto es septiembre de 2014.** Para lo cual, se le concede el término de 10 días. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8c5ef56efda3050ca561090a261194519e506acc424248fa4c1a454a418561**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Admite Demanda de Reconvención
Ley bajo la cual se tramita	Ley 1437 de 2011
Radicación:	23 001 33 33 005 2018 00053
Demandante:	Felicita Isabel González Pastrana
Demandados:	UGPP, Luz Esther Castillo Padilla

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda de reconvención impetrada por la señora Felicita Isabel González Pastrana a través de apoderado judicial en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha once (11) de febrero de 2019, notificado el día dos (2) de mayo de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de las siguientes falencias: i) No fueron designadas las partes y sus representantes, ni que lo se pretende de forma precisa y con claridad, ii) No se expresaron los hechos y omisiones que sirvieron de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados y clasificados, iii) No se realizó la estimación de la cuantía, iv) No se acompañó copia de la demanda y sus anexos para notificación a las partes y al ministerio público

Ahora bien, la parte interesada arrió los días treinta y uno (31) de marzo, tres (3) de mayo y diez (10) de mayo de 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas sobre el poder. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de reconvención cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvención en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora Felicita Isabel González Pastrana, contra la UGPP y la señora Luz Esther Castillo Padilla.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia como lo dispone el artículo 177 y 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4793d0f386f6db44ec05aa21c8dc58408bc4e21ffaae07bbac8d72bbdbe56**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-002-2019-00400-00
Demandante	Pedro Antonio Goez Pico
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Goez Pico y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago. Al respecto, manifiesta que el proceso ejecutivo fue iniciado con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios derivados de la condena impartida a la UGPP en las sentencias de fecha 10 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y de fecha 25 de marzo de 2014, proferidas por el Tribunal Administrativo de Córdoba, los cuales no le fueron cancelados al actor al momento de incluirlo nómina.

Agrega que el mandamiento de pago debe ser reformado, ya que los intereses moratorios causados en el proceso de la referencia van desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de julio de 2014) hasta la fecha en que se realizó el pago (25 de enero de 2015), que según la liquidación del ejecutante corresponde a \$5.956.577 y no al valor de \$14.048.814, razón por la cual solicita corregir el valor del mandamiento de pago estipulado en el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Así, tenemos que el auto que libró el mandamiento de pago data del 12 de mayo de 2022, que fue notificado el 1° de junio de la anualidad y como quiera que el recurso fue presentado el 8 de junio hogaño, se tiene que fue interpuesto dentro del término legal.

V. CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, lo primero es indicar que las pretensiones del proceso ejecutivo están encaminadas a que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, por las siguientes sumas: **i)** Por la suma de \$5.956.577 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual fue confirmada por la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 de julio de 2014) hasta la fecha en la que la entidad realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015), y **ii)** Por la suma de \$8.092.236 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual fue confirmada por la sentencia de fecha 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, desde el día siguiente que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2015) hasta que se realice el pago.

En ese orden de ideas, se tiene que esta Unidad Judicial mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Goez Pico y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, por la suma de \$14.048.813 correspondiente al valor de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 julio de 2014) hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015).

Así las cosas, sin hacer un mayor análisis, se tiene que el Despacho libró mandamiento de pago correspondiente al valor de los intereses moratorios causados entre el 25 de julio de 2014 y el 25 de enero de 2015, por un valor errado de \$14.048.813, siendo el valor correcto \$5.956.577, monto que también coincide con las pretensiones de la parte ejecutante, razón por la cual se procederá a reponer la decisión de la providencia fecha 12 de mayo de 2022, y en consecuencia, corregir el valor de los intereses moratorios durante el mencionado lapso de tiempo, por valor de \$5.956.577.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022, en consecuencia, librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro Antonio Goez Pico y en contra de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP por la suma de Cinco Millones Novecientos Cincuenta Y Seis Mil Quinientos Setenta Y Siete Pesos (\$5.956.577) valor que corresponde a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 julio de 2014) hasta

la fecha en que la entidad ejecutada realizo el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015). El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día 19/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00001
Demandante (s)	Rosa Ana Martínez García
Demandado (s)	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas los siguientes,

ANTECEDENTES:

Estando el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada, advierte el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita::

“Que se condene a la entidad demandada a cancelar a favor de la demandante, el valor del reajuste y reliquidación de pensión de vejez, en consideración a homologación y nivelación salarial realizada mediante Decreto 1735 del año 2009 y Decreto 00127 del 6 de mayo de 2008, teniendo en cuenta el aumento de sueldo básico y factores salariales, en cuantía no inferior a \$1.057.348, a partir del 11 de marzo de 2009. (...)” (negrillas del Despacho)

De esta manera, se advierte que la apoderada de la parte actora expresa que la señora Rosa Ana Martínez García, nació el 08 de junio de 1945, y cumplió los 55 años de edad el 10 de agosto de 2000, fecha en la que adquirió su estatus pensional. Así mismo, indica que laboró en el sector público por más de 20 años, desempeñándose como aseadora del IPC del Municipio de Montería y en la Escuela Urbana Jorge Eliecer Gaitán, hoy Institución Educativa Victoria Manzur.

En ese orden, manifiesta que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y que mediante Resolución No. 5664 de 26 de marzo de 2009, el ISS resolvió la anterior petición, negando lo solicitado.

En atención a lo anterior, aduce que la demandante inició proceso ordinario laboral ante el Juzgado Segundo Laboral de Montería, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez, el cual fue resuelto mediante fallo de fecha 17 de julio de 2019, en donde se condenó a Colpensiones a reconocer pensión de vejez a favor de la demandante. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Córdoba en Sala Civil – Familia – Laboral, en fecha 26 de marzo de 2010

En virtud de lo anterior, señala que el extinto ISS, expidió Resolución No. 1240 del 14 de febrero de 2011, donde se reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a favor de la demandante, señalando que la demandante era beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por tanto el reconocimiento prestacional fue realizado conforme a lo establecido en la ley 33 de 1985.

De otra parte, señala que mediante Decreto 1735 de 2009 y Decreto 000127 del 6 de mayo de 2008, se realizó por parte del Departamento de Córdoba, homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos del sector educación, entre los cuales estaba el de la demandante.

Así, señala que, en atención a lo anterior, radicó petición ante Colpensiones, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, en consideración a la homologación y nivelación salarial realizada mediante Decreto 1735 de 2009 y Decreto 000127 del 6 de mayo de 2008, teniendo en cuenta el aumento de su sueldo y factores salariales.

Sostiene que la anterior petición, fue resuelta mediante Resolución GNR 122061 de 6 de abril de 2014, a través de la cual le fue negada la petición presentada, razón por la cual, refiere interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos

mediante Resolución GNR 265655 de 23 de julio de 2014 y Resolución No. VPB del 23 de octubre de 2015, confirmando la resolución recurrida y negando lo solicitado.

Posteriormente, indica que el 31 de agosto de 2018, la demandante solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión de vejez. Sin embargo, esta fue negada a través de la Resolución No SUB 240425 del 13 de septiembre de 2018. Luego, manifiesta que Colpensiones, emitió la resolución Resolución No. SUB 214741 de 9 de agosto de 2019, negando nuevamente la reliquidación de pensión, decisión contra la anterior decisión, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 11926 del 25 de octubre de 2019, confirmando la resolución recurrida.

Consecutivamente, la demandante el 15 de julio de 2019, solicita nuevamente la reliquidación de pensión de vejez. Al respecto, Colpensiones emitió la Resolución No. SUB 242576 del 5 de septiembre de 2019, negando la reliquidación de pensión.

De otra parte, manifiesta la demandante que después de la homologación y nivelación salarial, la demandante percibió durante su último año de servicios, el cual correspondió al periodo del 20 de octubre de 1997 hasta el año 2002, los siguientes sueldos y factores salariales

AÑO	DÍAS	SUELDO HOMOLOGADO	PRIMA TECNICA	B. POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	B ESPECIAL POR RECREACIÓN
1997	81	274.767	1.648.602	137.384	159.773	166.430	346.729	18.318
1998	360	343.393	2.060.358	171.697	198.527	206.799	430.831	22.893
1999	360	400.000	2.400.000	200.000	231.065	240.693	501.443	26.667
2000	360	436.920	2.261.520	218.460	252.485	263.005	547.926	29.128
2001	360	470.344	2.822.064	235.172	272.741	284.105	591.885	31.356
2002	360	503.221	3.019.326	251.611	292.554	304.744	634.883	33.548

Finalmente, manifiesta que, desde el 1 de enero de 2003, la demandante fue transferida a la Alcaldía de Montería y que, mediante acto administrativo, dicha entidad homologó y nielo salarialmente a la demandante.

CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, se percata el Despacho que a la demandante le fue reconocida pensión de vejez en atención al proceso ordinario laboral que adelantó ante el Juzgado Segundo Laboral de Montería, el cual fue resuelto mediante fallo de fecha 17 de julio de 2019, en donde se condenó a Colpensiones a reconocer pensión de vejez a favor de la demandante. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Córdoba en Sala Civil – Familia – Laboral, en fecha 26 de marzo de 2010.

Así, si bien el presente proceso fue admitido, por esta Unidad Judicial, en atención a que la demandante manifestó que laboró en el sector público por más de 20 años, desempeñándose como aseadora del IPC del Municipio de Montería y en la Escuela Urbana Jorge Eliecer Gaitán, hoy Institución Educativa Victoria Manzur, y certificaciones que daban cuenta de ello, es de señalar que se torna necesario traer a colación el principio de la perpetuatio jurisdictionis¹ el cual consiste en:

“(…) el principio de la conservación de la competencia o perpetuatio jurisdictionis implica que quien haya empezado a conocer un determinado asunto, jurisdiccional o administrativo, siendo competente para ello, mantiene su competencia para seguir el trámite y resolver, aunque, posteriormente, cambien las circunstancias subjetivas u objetivas en que dicha competencia se basaba. Así, una vez definida la competencia para investigar disciplinariamente a determinado servidor público (en función de su cargo y de la entidad a la cual se encuentre vinculado), con base en los factores que señala la ley, la misma competencia se debe aplicar en relación con la persona que hubiera ocupado ese cargo público, antes de iniciarse la investigación, o con la que se retire durante la actuación.”

Atendiendo lo anterior, como quiera que lo que pretende la parte actora es la reliquidación de una pensión que le fue reconocida en virtud de un fallo dictado por Juzgado Segundo Laboral de Montería, confirmado por Tribunal de Córdoba en Sala Civil – Familia – Laboral. Es claro que, esa es la Jurisdicción competente para conocer sobre la reliquidación de dicha pensión, por haber sido quien conoció inicialmente sobre el reconocimiento de la pensión de vejez. En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo cual, se ordenará, en atención del artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Montería, para el respectivo reparto a los Juzgados Laborales. En mérito a lo expuesto, se

¹ Consejo De Estado. Sala De Consulta Y Servicio Civil. Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas. Bogotá D.C., Veintiuno (21) De Septiembre De Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación Número: 11001-03-06-000-2021-00081-00(C). Actor: Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja (Boyacá)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Montería, para el respectivo reparto a los Juzgados Laborales

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día **19/07/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f1457b3e3ede8eb8e07c656d35ca4102b87fbb78782ea86b8978308775497e**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00006-00
DEMANDANTE	Exploradora de Córdoba S.A.S.
DEMANDADO	Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CUESTION PREVIA

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en el fallo de tutela del 28 de abril de 2022, mediante la cual resolvió la acción impetrada por la Universidad de Córdoba contra el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería. En consecuencia, se dejó sin efectos la providencia de 26 de noviembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda y se abstuvo de realizar audiencia inicial, disponiendo la presentación de alegatos para efectos de expedir sentencia anticipada.

En consecuencia, se otorgó el término de tres (3) días a la Universidad de Córdoba para que procediera a remitir con destino a este proceso, el poder debidamente conferido a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, conforme a los requisitos de ley.

Que a través de memorial allegado el 5 de mayo de 2022, la abogada Diana Melissa Castillo Peñates aportó el memorial de poder que la faculta para actuar como apoderada de la Universidad de Córdoba, otorgado bajo los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a reconocerle personería. Igualmente, al encontrarse que la contestación de la demanda se radicó dentro del término de traslado, se tendrá por contestada la misma.

De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Por otro lado, revisado el expediente advirtiéndose que no se propusieron excepciones previas por parte de la entidad demandada, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a lo dispuesto 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial .

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 pm)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviarán a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Melisa Castillo Peñates, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1067928664 y T.P. No. 270392 del C.S. de la J. como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a8b3b1f7361de7e1a894ddd7931292f889bf7995b92e5b877ca25bcb10a96**
Documento generado en 18/07/2022 06:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR

Medio de control:	Incidente de Desacato de Acción Popular
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 1437 de 2011
Radicado:	23-001-33-33-005-2021-00088
Demandante:	Defensoría del Pueblo Regional de Córdoba
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculados:	Veolias Aguas de Montería ESP, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS y Nación- Mindefensa-Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el Defensor del Pueblo en contra del Municipio de Montería y otros, por el no cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021, por esta unidad judicial, previas los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo hogaño, se indicó que el señor Ricardo Nicolás Madera Simanca, en calidad de Defensor del Pueblo Regional Córdoba, radicó incidente de desacato de acción popular respecto de la sentencia de 16 de diciembre de 2021, alegando el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

En ese orden, esta Unidad Judicial, previo a dar apertura al incidente procedió a requerir al Comité de Verificación que fue ordenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual se encuentra conformado por el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba, para que rindieran informe sobre el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia.

Ahora, el apoderado de la CVS, solicitó se le conceda una prórroga al plazo inicial concedido, por un periodo no inferior a 10 días calendario, con el objeto de poder hacer llegar al proceso toda la información solicitada y de manera conjunta. Plazo que fue otorgado mediante auto de fecha 6 de junio de 2022.

Atendiendo lo anterior, tenemos que los miembros del Comité de Verificación dieron respuesta al requerimiento realizado de la siguiente forma:

- **Veolia Aguas de Montería:** Sostiene que mediante comunicación VAM-OP-IPA-AL/22-05/00149 del 17 de mayo de 2022, realizó citación al Secretario de Infraestructura Municipal, al Director de la CVS y a la Personera delegada de interés público, con el fin de realizar reunión virtual el día 19 de mayo de 2022, con el fin de que en conjunto se elaborara informe sobre las medidas tomadas en virtud de la situación presentada en el barrio Urbina en el sector circundante a la dirección carrera 15 #13-64, a la cual solo asistió el señor Esteban Aldana, en calidad de contratista del municipio de Montería.

Adicional a ello, y en atención a la fallida reunión, mediante comunicación No. VAM-GR-DE-GJ/22-05/0051 del 20 de mayo de 2022, solicitó a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para que citará a cada uno de los miembros del comité, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo y procedieran a rendir informe, sin que hasta la fecha hubiesen recibido respuesta.

Finalmente, reiteró su compromiso para realizar el acompañamiento en las campañas de sensibilización de la población.

- **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS:** Refiere que la CVS no se encuentra en desacato respecto de los compromisos adquiridos en la sentencia de 16 de diciembre de 2021. Así, sostiene que la CVS, el día 24 de mayo de 2022, realizó visita de inspección en la carrera 15N.13-65 del barrio Urbina, producto del estancamiento de aguas residuales presentadas en el sector, generando informe de visita No. 2022-542, en el cual se dieron las siguientes recomendaciones:

- *Remitir copia del presente concepto técnico a la Alcaldía de Montería para su conocimiento y fines pertinentes.*
- *Remitir copia del presente concepto técnico a la Señora ANA CAROLINA SANCHEZ en calidad de defensora del pueblo para su conocimiento y fines pertinentes*
- *Remitir copia del presente concepto técnico a la Señora NINA GUERRABARÓN para su conocimiento y fines pertinentes*
- *Remitir el presente informe de visita a la Oficina Jurídica Ambiental para que proceda de acuerdo a sus competencias.*

De esta manera, refiere que La CVS, ha hecho lo que le corresponde, tanto del punto de vista legal y constitucional, como según lo acordado en el pacto de cumplimiento. En este sentido, la Corporación, producto de su intervención y seguimiento a los compromisos adquiridos por las accionadas, municipio de Montería, y Veolia, les requirió para que informaran acerca de las medidas

tomadas respecto a la situación que se presenta en la carrera 15N.13-65 del barrio Urbina de esta ciudad.

- **Defensoría del Pueblo:** Aduce que mediante oficio No. 20220060140259341 del 27 de enero de 2022, solicitó a la Alcaldía Municipal de Montería, lo siguiente: *“(…) Como es de su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo dentro de la Acción Popular Rad. 2021-00088, se debieron cumplir las obligaciones acordadas a más de tardar en el mes de diciembre de 2021, según cronograma presentado por la Alcaldía Municipal. Sin embargo, a la fecha, en visita ocular realizada por esta entidad, no se evidencia ejecución de obra alguna y los habitantes del barrio Urbina, continúan quejándose por la vulneración de sus derechos individuales y colectivos. Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se remita un informe de las gestiones adelantadas por el municipio, en aras de dar cumplimiento a lo pactado.*

Así, aduce que el municipio dio respuesta indicando que *“(…) El municipio de Montería no ha sido omisivo respecto a la ejecución de la obra propuesta, a la fecha se han ejecutado las gestiones administrativas previas a la contratación que han permitido asegurar los rubros que se requieren para celebrar el contrato de obra que se detallan así:*

** Trámite y expedición del certificado de disponibilidad presupuestal No. 21001893 de fecha 02 de noviembre de 2021 del cual se anexa copia.*

** Teniendo en cuenta que, para la vigencia 2022, la Oficina de contratación considera pertinente expedir un nuevo CDP, se procedió a actualizar el Plan de Adquisiciones y se solicitó mediante Oficio No. SIM-0011-2022 el CDP a la Secretaría de Hacienda para la vigencia 2022.*

** La etapa a seguir será dar inicio al proceso licitatorio, por lo que estima que en el mes de marzo se estén iniciando las obras propuestas.*

De otro lado, respecto a la solicitud para que el Municipio de Montería convoque al Comité de verificación del cumplimiento de la providencia judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería conserva competencia para convocar al referido Comité, en consecuencia, la solicitud para realizar la respectiva convocatoria corresponde al despacho de conocimiento. (…)
(Subrayas y negrita)

- **Municipio de Montería:** Sostiene que eua vez celebrado el pacto de cumplimiento, el Municipio de Montería desplegó las siguientes gestiones para dar cumplimiento a lo acordado: Tramite y expedición del certificado de disponibilidad presupuestal No. 21001893 de fecha 02 de noviembre de 2021,y teniendo en cuenta que, para la vigencia 2022, la Oficina de contratación consideraba pertinente expedir un nuevo CDP, se procedió a actualizar el Plan de

Adquisiciones y se solicitó mediante Oficio No. SIM-0011-2022 el CDP a la Secretaría de Hacienda para la vigencia 2022.

Así refiere que la etapa a seguir a enero de 2022 era la de dar inicio al proceso licitatorio, y estimaba que, para el mes de marzo se estarían iniciando las obras propuestas, sin embargo, tal como consta en el informe allegado por la Secretaría de Infraestructura Municipal mediante oficio No. SIM-0242-2022, la problemática que suscita la acción popular de la referencia quedó inmersa dentro del proyecto denominado “MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANALES DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA” dentro del cual se encuentra la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, proyecto que se encuentra en la etapa de contratación, con el mencionado informe se remite copia del banco de proyectos respectivo.

En ese sentido, señala que el Municipio de Montería ha realizado todas las gestiones administrativas tendientes a lograr la construcción de la obra a la que se comprometió en la audiencia de pacto de cumplimiento, en tanto el ente territorial respetuoso de las providencias judiciales también realizó la visita.

CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, tenemos que mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, se aprobó el pacto de cumplimiento suscitado entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo, así:

“PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2021, suscrito entre el secretario de Infraestructura del Municipio de Montería en virtud de la delegación realizada por el Alcalde Municipal de Montería, y el Defensor del Pueblo

SEGUNDO: Confórmese el Comité de Verificación de cumplimiento del pacto de cumplimiento de 29 de octubre de 2021, en el cual participaran la Juez, el Alcalde del Municipio de Montería, El gerente de Veolia Aguas de Montería, el director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles Sinú y San Jorge (C.V.S.), y la Defensoría del Pueblo-Regional Córdoba.”

Así, tenemos que una vez requeridos, los miembros del comité de verificación, la apoderada del municipio de montería, indicó que si han realizado gestiones para dar cumplimiento a lo acordado, pero que conforme a informe allegado por la Secretaría de Infraestructura Municipal mediante oficio No. SIM-0242-2022, la problemática que suscita la acción popular de la referencia quedó inmersa dentro del proyecto denominado “MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE CANALES DE DRENAJE DE AGUAS LLUVIAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA” dentro del cual se encuentra la reconstrucción de la cuneta del barrio Urbina, proyecto que se encuentra en la etapa de contratación, con el mencionado informe se remite copia del banco de proyectos respectivo.

En ese sentido, tenemos que revisadas las pruebas aportadas por el municipio de Montería, se advierte el Certificado de Banco de Programas y Proyecto, de fecha 14 de marzo de 2022, donde se observa el proyecto de mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de montería, así:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	
CERTIFICACIÓN BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS	
CÓDIGO SP-BP-P02-F01	VERSIÓN 02
14 de Marzo de 2022	FECHA ELABORACIÓN 2020/04/04
Certificado de Viabilidad No. 45 de 2022	
CERTIFICA	
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO	
1.1 Plan de Desarrollo Gobierno de la Gente 2020-2023	BPIN:2022230010045 NOMBRE ID: 09303000
1.2 Lineamiento Estratégico Montería Incluyente, Ahora la Gente	1.5 Programa Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico
1.3 Sector Vivienda	1.6 Proyecto Mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de Montería
2. MONITOREO DEL PLAN DE DESARROLLO 2020-2023 - SEGUIMIENTO A METAS DE LA VIGENCIA	
2.1 Programa	Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico
OBJETO A REALIZAR	
Mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de Montería	
Y que de acuerdo con la solicitud remitida por Secretaría de Infraestructura	
Realizó estudio técnico, económico, jurídico y estableció el costo de \$ 4.999.680.522,00	

Pese a ello, en el Oficio SIM No. 0242-2022, tan solo se indica que el mismo está en etapa de contratación, sin dar más detalle, sobre la adjudicación o ejecución del mismo. En sentido, como quiera que no se advierte el cumplimiento al fallo de 16 de diciembre de 2021, se procede a dar apertura al presente incidente de desacato de acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato, por el no cumplimiento de la sentencia proferida por este Desapcho judicial el día 16 de diciembre de 2021, dentro de la acción popular de la referencia, promovida por el Defensor del Pueblo contra el Municipio de Montería y otros

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde Municipal de Montería, señor Carlos Ordosgoitia o a su delegado, en los términos previstos del artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Dese Traslado a la parte accionada, por el término de 3 días, para que, si lo estima necesario, se pronuncie en torno al incidente, rinda el correspondiente informe y aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar el cumplimiento del fallo dictado dentro de la acción popular de la referencia

CUARTO: Por ser necesario, decrétese la siguiente prueba:

- Requiérase al Secretario de Infraestructura Municipal de Montería, para informe la etapa actual en la que se encuentra el proyecto de mantenimiento y limpieza de canales de drenaje de aguas lluvias del municipio de montería.

QUINTO: COMUNIQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

SEXTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u> , el día 19/7/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc5678b1aecf2c3d09a6ce1314eea138ae48f39110a62cd67cbee9700471bfc**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00148-00
DEMANDANTE	José David Pérez Romero
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022, la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, quien viene actuando en el proceso como apoderada de la parte demandante, presenta renuncia al poder que le fue otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA frente a la renuncia de poder dispone: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Es consecuencia, que para que la renuncia al mandato surta efectos, es necesario que se acompañe prueba de haber informado dicha actuación al poderdante.

En el presente caso, la abogada Cinia Estela Lombana Ayala acompaña con el memorial de renuncia, tres escritos dirigidos al demandante, a través de los cuales, lo requiere para que se comunique y ponga al día en las obligaciones relacionadas con los honorarios, otorgándole 15 y 10 días e informándole que en uso de las facultades que le fueron otorgadas, optará por *“desistir de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* y en otro a *“renunciar o desistir de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*. Así mismo, manifiesta que el memorial de renuncia sería remitido simultáneamente a la dirección de correo electrónica del señor José David Pérez Romero, sin embargo, no aporta constancia de su envío. Es decir, que en ninguno de los escritos se le puso presente al demandante de forma clara y expresa, que se renunciaría al poder que otorgó, no cumpliéndose con ello lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., por lo que no es procedente aceptar la renuncia del poder y para efectos procesales, la abogada Cinia Estela Lombana Ayala se sigue teniendo como apoderada del demandante.

Por otro lado, a través de auto de fecha 3 de diciembre de 2021, se decretó como prueba documental: **1.** Oficiar a la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, para que certificara si en esa seccional, durante la vida institucional del señor Intendente José David Pérez Romero, se adelantó alguna investigación de inteligencia o contra inteligencia por actos de corrupción. **2.** Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que remitiera con destino a este proceso copia auténtica de los antecedentes administrativos realizados al intendente José David Pérez Romero CC 18.778.102.

En fecha 08 de marzo de 2022 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta al requerimiento realizado, documentos que obran en el archivo digital 16RespuestaRequerimientoJudicial.pdf. A su turno, el día 21 de junio de 2022, se allegó al Despacho respuesta dada por la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, documentos que tienen el carácter de reservados.

En ese orden, A esta Unidad Judicial le correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público de la prueba documental incorporada al expediente, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Para tal efecto, el traslado se surtirá de la siguiente manera, con relación al documento contenido en el archivo digital 16RespuestaRequerimientoJudicial.pdf. se correrá traslado por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

Con relación a la información remitida por la Seccional de Inteligencia de la Metropolitana de Policía San Jerónimo de Montería, dado que los documentos tienen el carácter de reservado, para garantizar el traslado y contradicción de la prueba, se señala que dichos documentos estarán a disposición del Ministerio Público y de la parte demandante, quienes dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si lo consideran pertinente, deberán informar a esta unidad judicial el día y hora en que comparecerán al Despacho para efectos de conocer la documentación, con la salvedad, que para garantizar su reserva no se podrá realizar ningún tipo de

reproducción ni se podrá utilizar elementos electrónicos y durante la revisión del documento, se estará en compañía del Secretario del Despacho, quien dejara constancia que la parte tuvo acceso a la información y que no se realizó copia, transcripción o fotografía de los mimos, así como tiempo empleado para su revisión el cual no podrá exceder de 30 minutos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba documental recaudada a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, advirtiéndose que respecto de los documentos que tienen el carácter de reservado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si lo consideran pertinente, deberán informar el día y hora en que comparecerán al Despacho para efectos de conocer la documentación, con la advertencia, que para garantizar su reserva no se podrá realizar ningún tipo de reproducción, ni se podrá utilizar elementos electrónicos y durante la revisión del documento, se estará en compañía del Secretario del Despacho, quien dejara constancia que la parte tuvo acceso a la información y que no se realizó copia, transcripción o fotografía de los mimos, así como del tiempo empleado para ello, el cual no podrá exceder de 30 minutos.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vencido el término otorgado a las partes, vuélvase el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __41__, el día 19/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial				
				ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario				

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424714757538cb3334607dae8fd523b40b85b533cc6af66677ec997def97a9c**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00185-00
DEMANDANTE	Luz Yeseli Barboza Martínez
DEMANDADO	Municipio de Santa Cruz de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, al advertirse que con la demanda no se acompañó copia de los actos Acuerdo N° 002 de 2020, Decreto 1570 de 2020, Decreto N° 1575 de 2020, Decreto 1693 de 2020 y Decreto 0209 de 2021, los cuales fueron identificados como demandados, en el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho como medida de saneamiento, requirió a la parte demandante para que allegara copia de los mencionados actos, otorgándole el término de tres (03) días siguientes a su notificación.

Que dicha providencia fue notificada el día 20 de mayo de 2022, por lo que el demandante tenía hasta el 27 de mayo para atender el requerimiento del Despacho.

Que a través de memorial de fecha 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó copia de la respuesta brindada por el Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de la cual le solicitó copia de los actos antes relacionados, sin embargo, no se allegó la copia correspondiente al Decreto 1693 de 2020, la cual tampoco obra en los escritos que se han allegado al proceso.

En sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del demandante, pese a que el requerimiento se atendió por fuera del término otorgado, ante la actuación del apoderado de la parte demandante, encaminada a subsanar el defecto anotado, tendrá en cuenta el memorial allegado el 30 de junio de 2022, pero al advertir que falta un acto administrativo, frente al cual se elevó la pretensión de nulidad, otorgará un nuevo término para que la parte demandante allegue el mismo, ello por cuanto, su omisión impediría que esta Unidad Judicial pueda pronunciarse sobre la pretensión de nulidad y del consecuente restablecimiento que se derive del mismo.

Es de reiterar, que el artículo 166 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

En consecuencia, siendo carga procesal del demandan acompañar copia de los actos sobre los cuales se eleva la pretensión de nulidad, se le otorgará el termino de tres (03) días, a fin de que allegue en cumplimiento del artículo citado, copia del Decreto 1693 de 2020, so pena de rechazar la demanda en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad de dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días, para que allegue la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazar la demanda en lo que tiene que ver con la pretensión de nulidad del Decreto 1693 de 2020.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e64824a1ba087115737cd42a831acdb7629deabe5aa55e4fc378df38b911c6a**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00219-00
DEMANDANTE	Nidia Raquel Soto de Espitia
DEMANDADO	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP
Vinculado	Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez

Visto la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 proferido dentro de la audiencia inicial, se ordenó la notificación de los herederos de la señora Nidia soto de Espitia, la cual se surtiría una vez la apoderada allegara los correos electrónicos de los hijos, concediéndoles el término de 5 días para que concurrieran al proceso o designaran nuevo apoderado. Igualmente, se inadmitió la demanda presentada por la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez como tercero ad-excludendum.

Que la abogada Zenia Astrid Villero Ávila, quien viene actuando en el proceso como apoderada de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia (q.e.p.d.), allegó los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Francisco Espitia Soto, Ana Manuela Espitia Soto, Antonio María Espitia Soto, Rodrigo Miguel Espitia Soto y Clara Inés Espitia Soto. Así mismo, aportó copia del Registro Civil de Defunción de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia.

Pues bien, frente a la sucesión procesal, indica el 68 del Código General del Proceso aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada Nidia Raquel Soto de Espitia, mediante Registro Civil de Defunción, así como también se acredita que los señores Juan Francisco Espitia Soto, Ana Manuela Espitia Soto, Antonio María Espitia Soto, Rodrigo Miguel Espitia Soto y Clara Inés Espitia Soto, son herederos determinados de la demandante, por ser hijos de esta, como se demuestra con los registros civiles de nacimientos aportados, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como quiera que se allegó al proceso poderes otorgados a través de mensaje de datos otorgados por los señores Ana Manuela Espitia Soto, Antonio María Espitia Soto, Clara Inés Espitia Soto, Juan Francisco Espitia Soto y Rodrigo Miguel Espitia Soto a la abogada Zenia Astrid Villero Ávila, esta Unidad Judicial al revisar su contenido, se percata que no puede ser leído de forma completa.

Al respecto, si bien el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 dispone: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*, los memoriales fueron aportados en un formato que no permite la lectura completa del texto y facultades otorgadas por los poderdantes, por lo que, para efectos de reconocerle personería a la apoderada, se le requerirá para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte

debidamente los poderes con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, so pena de no reconocerle personería.

Así las cosas, una vez esté acreditada la representación judicial mediante apoderado de quienes comparecen al proceso en calidad de sucesores procesales, el Despacho se pronunciará sobre la subsanación de la demanda presentada por el tercero ad-excludendum.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase a los señores Ana Manuela Espitia Soto, Antonio María Espitia Soto, Clara Inés Espitia Soto, Juan Francisco Espitia Soto y Rodrigo Miguel Espitia Soto como sucesores procesales de la señora Nidia Raquel Soto de Espitia (fallecida).

SEGUNDO: Requerir a la abogada Zenia Astrid Villero Ávila para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte debidamente los poderes otorgados por los señores Ana Manuela Espitia Soto, Antonio María Espitia Soto, Clara Inés Espitia Soto, Juan Francisco Espitia Soto y Rodrigo Miguel Espitia Soto, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, so pena de no reconocerle personería.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término otorgado en el ordinal anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __41_ ,el día **19/07/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea041afb3f46358223845954361e4a92a188230b9e0bd79671c73108fecf0e**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00257-00
Demandante	Empresa de Servicios Temporales Empleos y Suministros LTDA.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto adiado de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2021, el Despacho decidió tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP y se abstuvo de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, decretándose además de oficio la práctica de una prueba documental.

RECURSO

En síntesis, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso con el objeto que se tenga por contestada la demanda, aduciendo que si bien no se atendió el requerimiento del artículo 12 de mayo de 2022 en lo referente a la subsanación del poder, ello obedeció a que dicho auto no fue notificado al buzón de la entidad y de la apoderada y tampoco se actualizó de forma inmediata la página del sistema SAMAI y que hasta el día de hoy no figuran las actuaciones en la página web de la Rama Judicial.

Aunado a ello, sostiene que el día 16 de junio la Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales y conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Círculo de Bogotá D.C., le confiere poder amplio y suficiente para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTEECCION SOCIAL – UGPP, en el proceso de la referencia, el cual corresponde al mismo que fue remitido con la contestación de la demanda.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Que en el presente caso, el recurso se interpone contra la providencia de fecha 6 de junio de 2022, providencia que se notificó por estado el día 7 de junio de 2022, obrando además en el expediente constancia de la notificación electrónica del estado a los correos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y pmartinezp@ugpp.gov.co, correos que se indican en el escrito de reposición, como de la entidad y de la apoderada.

En consecuencia, de no estar conforme con la decisión adoptada por el Despacho, la oportunidad para presentar recurso de reposición vencía el **14 de junio de 2022** y este fue interpuesto el día **17 de junio de 2022**, esto es, por fuera del tiempo otorgado en la ley, por lo que la providencia quedó debidamente ejecutoriada la providencia.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es del caso anotar que el artículo 243 del CPACA señala los autos frente a los cuales resulta procedente el recurso, no encontrándose dentro de los autos enlistados la providencia que tenga por no contestada la demanda, razón por la cual, no hay lugar a conceder dicho recurso. Con todo, al haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición y ser este extemporáneo, tampoco habría lugar a conceder el mismo.

Finalmente, encontrándose que el día 16 de junio de 2022 se allegó poder debidamente otorgado a la abogada PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON identificado Cédula de Ciudadanía No. 20.677.897 de la Calera y portadora de la tarjeta profesional No. 122.327 del C. S. de la J. como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce751ee9d2ed4cbe5e93b2171b510dff7cce7e1815d843e4194b76866c2bac**
Documento generado en 18/07/2022 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00345-00
Demandante	Marcial German Olea González
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3d2252eece3667c07ea6686beddd76c3d141de78efbb95d2a6b77e325bff86**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00348-00
Demandante	Amilcar Avilés Esquivel
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f670c4f7f25cf38a3268592dfb4180ba636ad3f95a2d448a28f487329617b10**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00358-00
Demandante	Martha Lucía Pérez Lora
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cacdb397460a74f48a413c36ea5dfd569eccb3d776ad7422f0dde521c0700**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00360-00
Demandante	Gustavo Enrique Espitia Espinosa
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bb2033ea9bcdcd4b4987570dd1b2d578d3e1262034aa8ae4915a7ad5b303b**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00361-00
Demandante	Toribia Corro Arellano
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb6416fd541b04605efc9d03dcfe7207e4799c1ebe72d4f599f9f88e649d9**
Documento generado en 18/07/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00362-00
Demandante	María Teresa Tenorio Carrascal
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónico)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161bb735cc992af9b67ff2cc54247a65f97d0baa5faa4c5509932879989284b6**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00363-00
Demandante	Mario José Negrete Sánchez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el proceso, en atención a falencias advertidas respecto del poder aportado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Aduce que debido a un error involuntario no envió el correo electrónico de saneamiento, en ese sentido, aportó pantallazos donde se evidencia que el demandante le envió el poder en debida forma y en tiempo, pero que, por error involuntario, no fue enviado. Así, solicita que se reponga la decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el Despacho indicó que encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advirtió que se hacía necesario tomar una medida de saneamiento, por cuanto, revisado el poder, el mismo no se encontraba debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso fue otorgado a favor de la empresa ARS Ochoa Y Asociados en cabeza la doctora Eliana P. Pérez Sánchez, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. Aunado a ello, como quiera que el poder fue suscrito con firma digitalizada, requería el mensaje de datos para presumir su autenticidad, sin embargo, no fue aportado.

Así, en aras de subsanar tal falencia, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días, para que allegase la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena detener por no saneado el proceso.

Posteriormente, a través de auto calendado de 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el presente proceso, en atención a que, pese a las falencias advertidas respecto del poder aportado, la parte demandante no hizo caso al requerimiento realizado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, recurre el anterior auto, argumentando que por error involuntario no enviaron dentro de la oportunidad procesal los documentos requeridos por el Despacho, pero que si contaban con ellos, y para acreditar lo anterior aportó pantallazo del correo enviado por el demandante ratificando poder de fecha 29 de mayo de 2022, pantallazo de unos documentos guardados en Word, dentro de los cuales se observa uno denominado “SANEAMIENTO RADICADO 2021-00362” con fecha de modificación 31 de mayo de 2022, y finalmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SAS.

En ese orden, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, y en primacía del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y evidenciando que la parte demandante subsanó las falencias mencionadas y aportó prueba de ello, procederá a revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró no saneado el proceso y dio por terminado el mismo. En su lugar, se tendrá por saneado, y se ordenará que, ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación. Sin embargo, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tener por saneado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8255a8bef1dd4a2bab4956f375f35f585f575bb960b585bd8285252ac1bcd2**

Documento generado en 18/07/2022 06:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00367-00
Demandante	Rodolfo Cavadia Pájaro
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588f7477524fd4c83b032634880231306fdf5b8dde6e2a7c662d34439a60e2d1**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00373-00
Demandante	Katia Luisa Calle de La Espriella
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a5ed0fd875e9605b0f8be19caf8eb77d5fff4411b102bf928519e58b69713**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00375-00
Demandante	William Ignacio Usta González
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el proceso, en atención a falencias advertidas respecto del poder aportado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Aduce que debido a un error involuntario no envió el correo electrónico de saneamiento, en ese sentido, aportó pantallazos donde se evidencia que el demandante le envió el poder en debida forma y en tiempo, pero que, por error involuntario, no fue enviado. Así, solicita que se reponga la decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el Despacho indicó que encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advirtió que se hacía necesario tomar una medida de saneamiento, por cuanto, revisado el poder, el mismo no se encontraba debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso fue otorgado a favor de la empresa ARS Ochoa Y Asociados en cabeza la doctora Eliana P. Pérez Sánchez, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. Aunado a ello, como quiera que el poder fue suscrito con firma digitalizada, requería el mensaje de datos para presumir su autenticidad, sin embargo, no fue aportado.

Así, en aras de subsanar tal falencia, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días, para que allegase la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena detener por no saneado el proceso.

Posteriormente, a través de auto calendado de 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el presente proceso, en atención a que, pese a las falencias advertidas respecto del poder aportado, la parte demandante no hizo caso al requerimiento realizado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, recurre el anterior auto, argumentando que por error involuntario no enviaron dentro de la oportunidad procesal los documentos requeridos por el Despacho, pero que si contaban con ellos, y para acreditar lo anterior aportó pantallazo del correo enviado por el demandante ratificando poder de fecha 30 de mayo de 2022, bajo el asunto “*Ratificación en concordancia con el art. 5 del decreto ley 806 de 2020*”, y finalmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SAS.

En ese orden, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, y en primacía del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y evidenciando que la parte demandante subsanó las falencias mencionadas y aportó prueba de ello, procederá a revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró no saneado el proceso y dio por terminado el mismo. En su lugar, se tendrá por saneado, y se ordenará que, ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación. Sin embargo, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tener por saneado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b217521e1ff5cb97b595e1a0d1045612f303ec6b9d805104f0cfec97fa9a19**
Documento generado en 18/07/2022 06:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00376-00
Demandante	Farlis Antonio Rivera Hoyos
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f0c3a461170976c794af9f268ac48b796112498a061780c0b92557e03bc5f7**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00379-00
Demandante	Katia Elena Martínez Salcedo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ode35031054128bbbe0621870e199274f7deef467a7c04b0db8d6b4e549113a3**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00382-00
Demandante	Ludis Isabel Noriega Vidal
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobrevenida", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ecc72a4d30fd75bcb46613ed3accc4adcc01094b6e70572e1cf087a61f70d**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00383-00
Demandante	Cristóbal Manuel Maza Palomo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfaed7ec5cdb9d439cb74a74f3f7be60c025a65f7c84234d5457b1a1fefe966**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00384-00
Demandante	Rosalía Caraballo Rodríguez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el proceso, en atención a falencias advertidas respecto del poder aportado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

III. RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. *<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el Despacho indicó que encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advirtió que se hacía necesario tomar una medida de saneamiento, por cuanto, revisado el poder, el mismo no se encontraba debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso fue otorgado a favor de la empresa ARS Ochoa Y Asociados en cabeza la doctora Eliana P. Pérez Sánchez, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. Aunado a ello, como quiera que el poder fue suscrito con firma digitalizada, requería el mensaje de datos para presumir su autenticidad, sin embargo, no fue aportado.

Así, en aras de subsanar tal falencia, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días, para que allegase la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena de tener por no saneado el proceso.

Posteriormente, a través de auto calendarizado de 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el presente proceso, en atención a que, pese a las falencias advertidas respecto del poder aportado, la parte demandante no hizo caso al requerimiento realizado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, recurre el anterior auto dirigiendo sus argumentos como si se tratara de la providencia que resuelve excepciones previas y que como consecuencia de ello, decreta la terminación del proceso. Argumentos que no se corresponde con lo decidido en el auto recurrido, puesto que se reitera, la terminación del proceso obedeció a que no se realizó el saneamiento del proceso que estaba dirigido a que se aportara debidamente el poder que acreditaba a la abogada para radicar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en nombre de la señora Rosalía Caraballo Rodríguez.

Así las cosas, al no estar acreditado en el proceso que se cumplió con el saneamiento requerido y ni siquiera allegarse con el recurso los documentos tendientes a cumplir la carga procesal que le fue requerida, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 13 de junio de 2022.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*. A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación presentado como subsidiario, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

- PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió tener por no saneado el proceso y en consecuencia se declaró su terminación.
- TERCERO: Por secretaría,** remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227640dcd77fe130bbb0378be55503314b60eed7ce2f21ffffe862011d5937**
Documento generado en 18/07/2022 06:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00386-00
Demandante	Miguel Darío Martínez Martínez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff1071cb86ee8711c05cfc7e5076c06562d395940bfca9e660508caeae03db**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00388-00
Demandante	Delfin Santiago Espitia Vidal
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678933d660b2ed4cde112177617bfcead0e1da2d8535aea7e6836d4531a42d80**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00389-00
Demandante	Carmen de Jesús Sánchez Rojas
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27395902af3f89abd7cee5eee813d6ef5ee619af321d92167b735e897f702e2e**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00394-00
Demandante	Mario Manuel Castro Quintero
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7ca0fe99b16e80c9414a354fcf016b53b8104209867c539f072c56c5cf5e**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00395-00
Demandante	Humberto Luis Urango Banda
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc63e2722641f2ff5e06ca687436501d0ea83ac4fd4a56633e41abddde06131**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00396-00
Demandante	Wildres Javier Herazo Velásquez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523e0f360bc7f68e3c05200257f5d4941e34fc8f57e79af959f3ed10d3a66687**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00401-00
Demandante	Jorge Eliecer Bustamante Carreño
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766649ce3e20c7b05ccc28d743dbaff535d5dc46f0bae00ffb73a52f1b5f73**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00403-00
Demandante	Mayerlis Francisca Durango Echeverry
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e128c002122d2463fa88bf328971ab391c2376bbe8b2ef301a07d7c820be3**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00405-00
Demandante	Osman Arturo Flórez Miranda
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b997b7b9a1e35d2ae489150522a6f139a64d5ad4b08ca6298349ff022eeb4660**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00406-00
Demandante	Misael Esteban Vergara Vides
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9779154120684ca6afef9c6f6f9945b27c2a207e0ab81f41727b1a427c46af2**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DEJA SIN EFECTOS

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00407-00
DEMANDANTE	Albeiro Miguel Flórez Romero
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial que en el acta de reparto que identifica al proceso se indica como demandante al señor Albeiro Miguel Flórez Romero cédula 92029359. Sin embargo, el documento correspondiente a la demanda (Archivo 01Demanda.pdf) corresponde al señor Albeiro José Torres Viloria, respecto del cual se tramita en este Despacho el proceso identificado con el radicado 23-001-33-33-005-2021-00408-00.

En atención a lo anterior, dentro del proceso 23-001-33-33-005-2021-00408-00 este Despacho mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 resolvió oficiar a la parte demandante y a la Oficina de Apoyo Judicial, para que explicaran las razones de la duplicidad de demandadas dentro de los dos expedientes. Que a través de escrito allegado el 08 de julio de 2022, que reposa en dicho la Oficina Judicial de Montería informó:

“En cuanto a la solicitud de aclaración sobre posible duplicidad de reparto o doble envío de la demanda por parte del usuario, me permito aclarar que SE TRATA DE DEMANDAS DIFERENTES y que debido a que ambas fueron radicadas a intervalo de 3 minutos entre una y otra, dada la proximidad de las mismas en la bandeja de entrada del correo, en forma total mente involuntaria y sin dolo alguno, el servidor judicial incurrió en error de cargar el mismo archivo en ambas, en este caso, el correspondiente al demandante ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA.

Por lo anteriormente expuesto, y para dejar claridad en cuanto a lo ocurrido, me permito indicar que la demanda con Rad N°23001333300520210040700 pertenece al demandante ALBEIRO MIGUEL FLOREZ ROMERO, de la cual adjunto el archivo correspondiente denominado: Referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral ALBEIRO FLOREZ ROMERO-__

Así mismo, la demanda con Rad N°23001333300520210040800 pertenece al demandante ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA, de la cual adjunto el archivo correspondiente denominado: Referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho–Laboral ALBEIRO TORRES VILORIA-

De igual forma adjunto al presente, archivos correspondientes a pantallazos que evidencian trazabilidad de recepción de ambas demandas en el correo institucional de reparto procesos, denominados: TRAZABILIDAD RECEPCION Y REPARTO DEMANDA ALBEIRO MIGUEL FLOREZ ROMERO y TRAZABILIDAD RECEPCION Y REPARTO DEMANDA ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA.

Adjunto además archivos contentivos de las Actas de Reparto de ambas demandas denominados: Acta Reparto Rad 23001333300520210040700 Albeiro Miguel Flórez Romero y Acta Reparto Rad 23001333300520210040800 Albeiro José Torres Viloria.

En esta forma doy respuesta a esta solicitud, que dando atento a cualquier requerimiento y/o aclaración adicional sobre el caso en concreto.”

Por su parte, dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, a través de escrito allegado el 01 de junio de 2022 (archivo digital 14AclaraciónDemandantesProcesos.pdf), manifestó que, conforme a las actas de reparto de los expedientes, se trata de dos poderdantes diferentes y que el proceso con radicado 23-001-33-33-005-2021-00407-00, corresponde al señor Albeiro Miguel Flórez Romero aportando el escrito de demanda y poder respecto de dicho señor.

En tales términos, conocida por el Despacho la respuesta brindada por la Oficina de Apoyo Judicial y ante el error involuntario que generó la duplicidad de demanda, resulta necesario en virtud de los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia se adopten medidas dentro del presente expediente, tendientes a que se tenga como demandante al señor Albeiro Miguel Flórez Romero con la correspondiente demanda radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial.

Lo anterior implica, que debe dejarse sin efectos lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2021, puesto que el estudio de admisión y notificación, se adelantó sobre un escrito de demanda que no correspondía a la radicada en su oportunidad al momento de su presentación y así mismo, debe agregarse copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y de la respuesta dada el 08 de julio de 2022 por la Oficina Judicial de Montería obrantes en el expediente con radicado 230013333005202100408, a fin que, ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para realizar el estudio de los presupuestos de admisión de su demanda, observándose el escrito de demanda que se dio a conocer por la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos lo actuado en el proceso desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Tener como parte demandante dentro del presente radicado al señor Albeiro Miguel Flórez Romero, observando el escrito de demanda allegado por la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **agreguese** copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y de la respuesta dada el 08 de julio de 2022 por la Oficina Judicial de Montería obrantes en el expediente con radicado 230013333005202100408, a través de la cual remitió el escrito de demanda correcto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre el estudio de admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LOS
CONTENDIDOS ADMINISTRATIVOS
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __41__ ,el día **19/07/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALEONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6486f2618eb6d56551edbe8d578288084924f32dd5fc326880b754d6fe162ff**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA PROBADO DE OFICIO UNA EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA EL PROCESO

NORMA BAJO LA CUAL SE TRAMITA EL PROCESO	Ley 1437 de 2011
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2021-00408-00
DEMANDANTE	Albeiro José Torres Viloría
DEMANDADO	Departamento de Córdoba, Nación – MinEducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, al encontrar esta Unidad Judicial que el proceso con radicado 230013333005202100407 y el proceso de la referencia (230013333002502100408), se tramitaron tendiendo como demandante al señor Albeiro José Torres Viloría y en los escritos de demanda se contenía la misma pretensión de nulidad, se requirió a la apoderada de la parte demandante y a la Oficina de Apoyo Judicial para que explicaran la duplicidad de demandas.

A través de escrito allegado el 08 de julio de 2022, la Oficina Judicial de Montería informó:

“En cuanto a la solicitud de aclaración sobre posible duplicidad de reparto o doble envío de la demanda por parte del usuario, me permito aclarar que SE TRATA DE DEMANDAS DIFERENTES y que debido a que ambas fueron radicadas a intervalo de 3 minutos entre una y otra, dada la proximidad de las mismas en la bandeja de entrada del correo, en forma total mente involuntaria y sin dolo alguno, el servidor judicial incurrió en error de cargar el mismo archivo en ambas, en este caso, el correspondiente al demandante ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA.

Por lo anteriormente expuesto, y para dejar claridad en cuanto a lo ocurrido, me permito indicar que la demanda con Rad N°23001333300520210040700 pertenece al demandante ALBEIRO MIGUEL FLOREZ ROMERO, de la cual adjunto el archivo correspondiente denominado: Referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral ALBEIRO FLOREZ ROMERO-__

Así mismo, la demanda con Rad N°23001333300520210040800 pertenece al demandante ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA, de la cual adjunto el archivo correspondiente denominado: Referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho–Laboral ALBEIRO TORRES VILORIA-

De igual forma adjunto al presente, archivos correspondientes a pantallazos que evidencian trazabilidad de recepción de ambas demandas en el correo institucional de reparto procesos, denominados: TRAZABILIDAD RECEPCION Y REPARTO DEMANDA ALBEIRO MIGUEL FLOREZ ROMERO y TRAZABILIDAD RECEPCION Y REPARTO DEMANDA ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA.

Adjunto además archivos contentivos de las Actas de Reparto de ambas demandas denominados: Acta Reparto Rad 23001333300520210040700 Albeiro Miguel Flórez Romero y Acta Reparto Rad 23001333300520210040800 Albeiro José Torres Viloría.

En esta forma doy respuesta a esta solicitud, que dando atento a cualquier requerimiento y/o aclaración adicional sobre el caso en concreto.”

Que conforme a lo advertido por la Oficina de Apoyo Judicial, es evidente que la duplicidad de demandas obedeció a un error involuntario por parte de dicha dependencia, razón por la cual, debe continuarse con el trámite del presente proceso y respecto del

radicado No. 230013333005202100407, adoptarse las medidas necesarias para que se corrija el yerro advertido, por lo que se ordenará que por Secretaría, se traslade a dicho proceso copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y de la respuesta dada el 08 de julio de 2022 por la Oficina Judicial de Montería.

Ahora bien, el día 3 de junio de 2022 el abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira quien manifiesta actuar en representación del Departamento de Córdoba, radica escrito de solicitud de saneamiento del proceso, manifestando: *“debido a que dentro del proceso radicado con el número 2021-00407 presenté contestación de demanda el día 10/12/21 indicando como demandante al señor ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA, demandante frente al cual tengo poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento, y cuyo verdadero radicado corresponde al número 2021-00408.*

Este error obedeció a que en su momento el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, notificó al Departamento de Córdoba el estado dentro del cual se relacionaba el auto admisorio de la demanda cuyo demandante es el señor ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA, y anexó para tal efecto dos providencias con el mismo nombre y contenido (las cuales se adjuntan), quizás obedeció a que el verdadero demandante del RAD. 2021 00407, ALBEIRO MIGUEL FLOREZ ROMERO, comparte el mismo primer nombre del demandante a mi asignado (ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA), como prueba de ello, adjunto a este escrito los autos recibidos en aquella ocasión y la constancia de envío de la contestación de demanda del demandante a mi asignada, dentro del término legal.

Revisada en la herramienta SAMAI, el proceso Rad. 2021 00407 aparece contestado por el Departamento de Córdoba, a través del suscrito, pero se adjunta la contestación que responde a las pretensiones del demandado ALBEIRO JOSE TORRES VILORIA, por lo tanto, en este caso debe prevalecer el fondo del asunto (la contestación de la demanda Rad. 2021 00408) sobre el error involuntario cometido sobre los radicados indicados.”

En primer lugar, indica el Despacho que no obra en el expediente memorial de poder que faculte al abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira para actuar en nombre y representación del Departamento de Córdoba dentro del presente proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocerle personería y de darle trámite a la solicitud presentada.

No obstante, pese al contenido del memorial aportado, se considera necesario precisar que si bien, como se advirtió en párrafos anteriores, frente a los procesos identificados con los radicados 230013333005202100407 y 230013333002502100408, se admitió la demanda teniendo como demandante al señor Albeiro José Torres Viloria, revisado el presente proceso se advierte con claridad que el auto admisorio fue notificado a todas las partes, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en el término que les fue otorgado.

Finalmente, dentro del expediente se allegó por parte de la apoderada de la parte demandante, escrito a través del cual se aporta pantallazo de un mensaje de datos en el que se observa una cadena de correo de fecha 1 de junio de 2022, del correo albeiorotres13@hotmail.com al correo arsochoayabogadosasociados@gmail.com con el asunto “ratificación en concordancia con el Art. 5 del decreto ley 806 de 2020”. Es de resaltar, que la abogada conocedora de los deberes que le asisten en virtud del artículo 78 del C.G.P., afirma en el escrito de demanda que la dirección de correo albeiorotres13@hotmail.com de la cual se remite el mensaje de datos corresponde al poderdante, de quien además inicialmente aportó documentos suscritos digitalmente, por lo que en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal que se presume, así como la garantía del acceso a la administración de justicia, no se advierten razones para desconocer el mismo, por lo que este Despacho continuará con su trámite.

De la resolución de excepciones previas

Mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Notificado el auto admisorio de la demanda el día 8 de marzo de 2022 y vencido el traslado para contestar el día 29 de abril 2022, se advierte contestación presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló las siguientes excepciones previas: *i) inepta demanda y ii) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Por su parte, respecto del Departamento de Córdoba no obra contestación de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada.

En relación con el traslado de las excepciones se dejó constancia que la entidad demandada dio traslado de las excepciones propuestas a los demás sujetos procesales, lo anterior de acuerdo a lo regulado en el artículo 201ª del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021. Al respecto, la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Acorde con lo anterior, se torna pertinente señalar que si bien el artículo 101 del CGP, dispone las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, y la parte demandada interpuso las excepciones previas de manera conjunta con la contestación de la demanda, esta Unidad Judicial en virtud del principio constitucional de darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, procederá a su estudio, precisando que la si bien la denominada *“falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad”*, no se encuentra enlistada dentro de las enumeradas en el artículo 100 del CGP, atendiendo a los argumentos que la sustenta, entiende el Despacho que se subsume dentro de la prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, denominada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

a) Inepta demanda

Sustenta su excepción en que la demanda carece de los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como de las normas violadas y concepto de violación. Igualmente, señala que *“Por un lado, se echa de menos la fundamentación de las respectivas causales por las cuales considera que el Acto Administrativo debe anularse. Por el otro, los fundamentos normativos supuestamente vulnerados por las Entidades demandadas, y que soportan la pretensión. Pues, fue evidente que el 90% de lo esbozado versa sobre normas referentes a la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas docentes; asunto diametralmente opuesto a las indemnización moratorias por presunta consignación extemporánea de cesantías e intereses de la anualidad 2020, que aquí nos convoca”*.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte actora sí indica las normas que considera violadas y el concepto de violación de las misma, entendiendo el Despacho que la inconformidad de la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radica en que a su juicio las mismas no resultan aplicables al caso concreto, aspecto este que no configura la excepción de inepta demanda, sino que atañe al estudio de fondo del litigio para determinar si los cargos invocados resultan probados o no y así determinar la prosperidad de las pretensiones. Por lo que se negará dicha excepción en los términos pedidos por la demandada.

b) De la excepción de ineptitud de la demanda por *falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.*

Argumenta que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación, en la medida en que considera que, al pretenderse la indemnización por consignación extemporánea de cesantías e intereses, ello no reviste la calidad de derechos laborales o pensionales, ni tampoco de derechos ciertos e indiscutibles, mínimos e intransigibles, por lo que si era obligatorio que cumpliera con dicha exigencia.

Al respecto, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161 del CPACA, en relación con los requisitos previos para demandar. Dicha norma dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. (...)”

En ese orden, tal y como se indica en la norma citada, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2020, tratándose de asuntos laborales, es facultativo de la parte demandante, acudir al trámite de conciliación extrajudicial. En ese orden, al pretenderse en la demanda el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, prestación que surge en virtud de un vínculo laboral, es claro que se está ante un asunto de naturaleza laboral, por lo que no era necesario que obligatoriamente agotara el requisito de conciliación previa. En ese sentido, no se comparte la apreciación de la abogada en cuanto a la interpretación restrictiva de la norma en cita, para entender que el requisito es facultativo solo respecto de prestaciones concretas como cesantías, vacaciones, primas, pensión, reliquidación y no sobre los intereses y/o indemnizaciones que puedan derivarse de estas, por lo que se negará dicha excepción.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso la excepción de inepta demanda se configura por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial, por lo que procederá a estudiarla y declararla de oficio.

Que el artículo 100 al enlistar las excepciones previas contempla en su numeral 5 la referida a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, tratándose de demandas adelantadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de estudiar si se configura o no la excepción de inepta demanda, se hace necesario observar lo dispuesto en los artículos 161 y 162 de la ley 1437 de 2011, los cuales se refieren a los requisitos previos para demandar y los requisitos o contenido de la demanda. Por otro lado, el Consejo de Estado¹ ha reconocido que cuando se está ante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto acusado no tiene el carácter definitivo, se configura la excepción de ineptitud de la demanda.

Así la Sección Segunda Subsección B, en auto de fecha 21 de octubre de 2021, radicado 41001-23-33-000-2019-00149-01, sostuvo:

“Precisado lo anterior, la Sala resalta que las excepciones constituyen mecanismos idóneos de defensa, tanto de fondo como de forma con el que cuenta la parte demandada dentro un proceso judicial, ya sea para sanear una irregularidad del procedimiento evitando la nulidad procesal, la expedición de sentencias inhibitorias o para atacar las pretensiones expresadas por la parte demandante. Existen tres clases de excepciones: i) excepciones previas; ii) excepciones mixtas y; iii) excepciones de mérito. Si el juez advierte la configuración de excepciones previas y mixtas, surge para este la obligación de declararlas de oficio en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Respecto a la naturaleza jurídica de las excepciones esta Corporación, estableció:

“(....) Las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, por lo cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo. Existen también las denominadas excepciones mixtas, consistentes en

¹ Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda, Subsección B, consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, d. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-42-000-2015-05526-01(4342-19)

hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones, es decir excepciones de fondo o perentorias, que se pueden alegar y decidir de manera previa. (...) Las excepciones perentorias, llamadas también de fondo y que pueden ser definitivas o temporales, están constituidas por hechos que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativos de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque habiendo existido, se extinguió; o ii) son demostrativos de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido (...).”

Ciertamente, la Sala estima que no le asiste razón al agente del Ministerio Público, al considerar que es improcedente declarar de oficio de la excepción previa de inepta demanda por no demandar el acto administrativo susceptible de control judicial; teniendo en cuenta que, dicha circunstancia constituye un asunto que, a priori, debe ser definido por el juez contencioso administrativo previo a decidir el fondo del asunto. Aunado a ello, es del caso resaltar que el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, habilita al operador jurídico al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, para rechazar la misma cuando el acto administrativo no es susceptible de control judicial. De allí que, de un análisis armónico entre la referida disposición y la naturaleza jurídica de la excepción previa estudiada, es claro que es procedente declarar probada de oficio la aludida excepción en la audiencia inicial, con el propósito evitar que se presente alguna deficiencia procesal que impida proferir sentencia de mérito.”

Es decir, que la excepción de inepta demanda tiene ocurrencia cuando la demanda no reúne los requisitos formales para la presentación de la demanda, tales como individualizar las pretensiones, señalar los medios de pruebas que se pretenden hacer valer, indicar las normas violadas o el concepto de la violación, que el acto demandado no sea objeto de enjuiciamiento ante la jurisdicción, etc., excepción que además puede ser decretada de oficio por el Juez.

De los actos susceptible de control ante la jurisdicción:

El artículo 138 del CPACA, que en su inciso 1º dispone:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”

En ese orden, la Sección Segunda, subsección A del Consejo de Estado ha reiterado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los que tienen el carácter de definitivos. Al respecto, el citado tribunal ha indicado:

*“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. **Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”** (negritas del Despacho)²*

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., Trece (13) De Agosto De Dos Mil Veinte (2020). Radicación Número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

Respecto a la de los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación contra un auto, indicó:

“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.⁴ En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.

ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».⁶

iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.»

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»³

Del citado extracto jurisprudencial se puede colegir que sólo son demandables las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo, es decir, los actos de carácter definitivos expedidos en ejercicio de una función administrativa, dado que los actos que impulsan una respectiva actuación no procuran solucionar de fondo la petición, por lo tanto, no son cuestionables vía judicial.

Ahora bien, el artículo 43 del CPACA establece cuales son los actos de carácter definitivo, definiéndolos como: “(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Sobre la definición de acto administrativo reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se expresa por parte de esa Corporación que es acto administrativo “*toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos⁴*”. De igual forma, todo acto administrativo se caracteriza por i) constituir una declaración unilateral de voluntad, ii) es producto del ejercicio de la función administrativa, iii) el sentido u objeto del acto es producir efectos jurídicos de forma directa mediante la creación, modificación o extinción de una situación jurídica particular o general y v) es de carácter vinculante⁵.

Finalmente, es de advertir que los únicos actos administrativos susceptibles de ser sometidos a control judicial son los actos definitivos o principales, los cuales resuelven de fondo aspectos derivados de derechos, intereses, obligaciones y situación jurídicas, exonerando de esta condición a los actos de trámite y los de ejecución.

Caso concreto:

En el presente proceso, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías y para ello, demanda la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 expedido por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, y como consecuencia de ello, se condene a las entidades demandadas a que se le reconozca el derecho a la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020 y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los

³ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 17 de marzo de 2022, radicado 05001 23 33 000 2020 03732 01 (2386-2021)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05410-01(2816-17). Actor: ANA GRISELDA PÉREZ DE SÁNCHEZ. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Al respecto puede consultarse la sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

⁵ *Ibídem*. Se expresa en la providencia: “El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante». iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»”.

intereses a las cesantías, así mismo por el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y cc.

Que revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, visible a folios 17 a 23 del archivo digital 01Demanda.pdf, se tiene resuelve:

“Respecto a su solicitud referente a 2703 docentes según radicado 20211012164882 nos permitimos responder de acuerdo con el orden de sus inquietudes así:

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

*Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989:
(...)*

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- *El trámite inicia a petición de la parte interesada -docente -y ante la respectiva Secretaría de Educación en calidad de ente nominador.*
- *La Secretaría de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- *La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990. Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud y a que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

“...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías...”

- *Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.*

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.

Como se indicó en el punto anterior, el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del

último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990.

A su vez, y desarrollando lo establecido en la normatividad señalada anteriormente, el artículo cuarto del Acuerdo 39 de 1998 establece: "... El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizara el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos de Fondo a más tardar el cinco (05) de febrero de cada año y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el 06 de febrero y el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la Entidad Territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha la Entidad Fiduciaria programara pagos posteriores..."

Como complemento de lo anterior, es preciso indicar que el marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no contemplan la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares. Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

- Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

- Expedición de certificado que indique el valor y fecha de pago de los intereses sobre las cesantías.

Sobre este particular nos permitimos recordarle que la certificación solicitada puede obtenerse en cualquier momento a través de la página www.fomag.gov.co seleccionando la opción "sección certificados" y luego opción "extracto de intereses a las cesantías", donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva. Lo anterior siempre y cuando les asista este derecho."

Que del contenido del mencionado oficio, se advierte que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto si bien hace un recuento normativo de las normas que se consideran aplicables en materia de cesantías y sanción moratoria para los docentes afiliados al Fomag, lo cierto es que desde la respuesta al primer interrogante, se le indica a los peticionarios cuál es el procedimiento previsto para el reconocimiento y

pago de las cesantías, el cual comprende de un lado, que la petición sea radicada a la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

De otro lado, resulta necesario traer a colación que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que **“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”**

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 pero aplicable a los trámites iniciados durante su vigencia, indicaba que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*”**

A su vez, el Decreto 2831 de 2005 ***“Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”,*** señala en su artículo 2º que ***“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.***

En relación a las funciones de las Secretarías de Educación territoriales de las entidades certificadas, los artículos 3º, 4º y 5º consagran dentro de las mismas que esa dependencia administrativa es la encargada de expedir los actos administrativos sobre reconocimiento de prestaciones sociales docentes previa aprobación de los proyectos de actos administrativos por parte del Fiduciaria La Previsora previamente remitidos por las primeras.

En esos mismos términos en el Decreto 1075 de 2015⁶, modificado por el Decreto 1272 de 2018, en los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.22 a 2.4.4.2.3.2.30 (vigentes al momento de presentación de la petición) establece los términos y procedimiento para el reconocimiento de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el trámite para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías y sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las primeras.

A su turno, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, también contempla:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

En ese sentido, se observa que es la Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente la que por delegación legal tiene la competencia y facultad de expedir actos administrativos relacionados con el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones económicas y sociales docentes y sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías, mientras que a la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste la competencia de aprobar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento prestacional y realizar el correspondiente pago a cargo del mencionado fondo mas no para expedir actos administrativos relacionados con esos trámites, ya que tal como se expuso en precedencia, esa facultad solo le asiste a las Secretarías de Educación delegadas legalmente por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, sobre las funciones de la Fiduciaria La Previsora en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con ocasión de la suscripción del contrato de fiducia mercantil entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional, la Corte Constitucional⁷ ha indicado que quien detenta la competencia para expedir actos administrativos sobre peticiones de reconocimiento de prestaciones es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras que la sociedad fiduciaria La Previsora le asiste el deber de cancelar los recursos dados en fiducia una vez se encuentra reconocida la respectiva prestación por parte del Fomag.

“2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. **Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado,** previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.

Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos”.

3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que

⁷ Recientemente en la sentencia T- 035 de 2021, al referirse a la legitimación en la causa dentro del asunto estudiado señaló: “ En el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de Fiduprevisora S.A. y de la Secretaría de Educación Departamental del Vaupés. Por un lado, tanto el Decreto 1272 de 2018[28] como la Ley 1955 de 2019[29] establecen que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales son las llamadas a expedir los respectivos actos administrativos de reconocimiento de las pensiones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Por otro lado, los estatutos normativos en cita también obligan a que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo apruebe o desapruuebe el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional[30]. 63. Sobre este último punto, vale advertir que Fiduprevisora S.A. es una sociedad anónima de economía mixta sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado, que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación”. [31] Razón por la cual, mientras las Secretarías de Educación de las entidades territoriales están llamadas reconocer las respectivas prestaciones económicas, Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, tiene la obligación de (i) aprobar la propuesta de acto administrativo de reconocimiento pensional y, posteriormente, (ii) pagar las prestaciones que hayan sido debidamente reconocidas por la entidad territorial.”

no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.

En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores”⁸.

Por lo tanto, al pretenderse por la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías, es claro que debe existir un acto administrativo expedido por la autoridad competente y en la que se resuelve si le asiste o no el derecho sobre el derecho pretendido, teniendo la posibilidad de controvertir dicha decisión ante la Jurisdicción Contencioso en caso de considerar que no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Que como se ha expuesto en los párrafos anteriores, tratándose del reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la competencia para expedir el acto administrativo radica en dicha entidad, función que además se ha delegado a las Secretaría de Educación Territorial certificada donde labora el docente, por lo que el acto definitivo y enjuiciable en nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser el expedido por dicha entidad.

En ese orden, es procedente concluir que el Oficio No. Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y por otro como se ha indicado en párrafos que anteceden, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto definitivo, no es susceptible de control judicial y por tanto, se torna en una ineptitud de la demanda que impide la continuación del proceso, dado que de continuarse no se podía emitir una decisión de fondo.

Así las cosas, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de inepta demanda y como consecuencia de ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 101 del C.G.P., se declara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de i) falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y ii) inepta demanda, formuladas por la apoderada de la Nación-Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada de oficio la excepción de “*inepta demanda por demandar un acto administrativo no susceptible de control judicial*”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido. Reconózcase personería para actuar a la abogada **Johana Andrea Sandoval Hidalgo** identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 y portadora de la T.P. No. 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por **Secretaría**, agréguese copia del auto de fecha 26 de mayo de 2022 y de la respuesta dada el 08 de julio de 2022 por la Oficina Judicial de Montería al expediente

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-619 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

con radicado 230013333005202100407.

SEXTO: Abstenerse de darle trámite al memorial presentado por el abogado Eduardo Carlos Corrales Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado este auto archívense el expediente.

OCTAVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



AUTORIZACIÓN DE LA
CONTENCI6N ADMINISTRATIVA
DE COLOMBIA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. __41_ ,el día 19/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS

Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b8e9762f5fa99c9ca7262baac1bcc6dd9e84763ea277c4fa9120f4c247c8c3**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00411-00
Demandante	Cruz Elana Carrera Álvarez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3128b11f4aa23d176271987e03ac292c51e482218e630c670bb924c16614c53**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00413-00
Demandante	Olga Lucía Negrette Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el proceso, en atención a falencias advertidas respecto del poder aportado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 17 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Aduce que debido a que la demandante se encontraba con problemas de salud, no pudo enviar los documentos a través de los cuales se ratificaba el poder, dentro del término conferido por el Despacho. Así, solicita que se reponga la decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 17 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el Despacho indicó que encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advirtió que se hacía necesario tomar una medida de saneamiento, por cuanto, revisado el poder, el mismo no se encontraba debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso fue otorgado a favor de la empresa ARS Ochoa Y Asociados en cabeza la doctora Eliana P. Pérez Sánchez, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. Aunado a ello, como quiera que el poder fue suscrito con firma digitalizada, requería el mensaje de datos para presumir su autenticidad, sin embargo, no fue aportado.

Así, en aras de subsanar tal falencia, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días, para que allegase la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena detener por no saneado el proceso.

Posteriormente, a través de auto calendado de 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el presente proceso, en atención a que, pese a las falencias advertidas respecto del poder aportado, la parte demandante no hizo caso al requerimiento realizado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, recurre el anterior auto, argumentando que por problemas de salud de la demandante, no pudo enviar dentro del término conferido la ratificación del poder requerida por el Despacho, y para acreditar lo anterior aportó pantallazos de una conversación a través del aplicativo whatsapp; copia del correo enviado por el demandante ratificando poder de fecha 17 de junio de 2022, bajo el asunto “*Ratificación en concordancia con el art. 5 del decreto ley 806 de 2020*”, y finalmente, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma ARS Ochoa y Asociados SAS.

En ese orden, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, y en primacía del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y evidenciando que la parte demandante subsanó las falencias mencionadas y aportó prueba de ello, procederá a revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró no saneado el proceso y dio por terminado el mismo. En su lugar, se tendrá por saneado, y se ordenará que, ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación. Sin embargo, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tener por saneado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2635fab2ec9f86d4764ad0836689bef410207ab51390d1573f1ba7df6f32f5a7**
Documento generado en 18/07/2022 06:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00417-00
Demandante	Miguel Jacinto Sánchez Sánchez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1298bdb1bdb0b1375310df56cb739221f22d689a863f0cc4528453f4e379cf06**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00419-00
Demandante	Saray Lorena Anaya Meza
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 16 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 16 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Finalmente, obra memorial allegado el 14 de julio de 2022 por la apoderada de la parte demandante, denominado "ampliación de recurso de apelación, soporte prueba sobreviniente", respecto del cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse, por haber sido aportado por fuera del termino previsto para la interposición del recurso.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*“1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse del memorial allegado el 14 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec18085960c2f64a72c12a0acd9e6aa1986ad9550cc0584d5507d72022233de**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00436-00
Demandante	Berena Cristina Burgos Lugo
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 27 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 de mayo de 2022, se tiene que fue

interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente pensionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f01d1794174bf200303e610034403c5a5a335dfa7155d4236ca0accecc249b**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00438-00
Demandante	Darly Piedad Días Páez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 27 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 de mayo de 2022, se tiene que fue

interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a835c03d987f33664b2f13fd71973d1e7297bd6fb5e4d9907e941fb12488fc73**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00440-00
Demandante	Libia del Socorro Torres Pérez
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 13 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el proceso, en atención a falencias advertidas respecto del poder aportado, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 17 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Aduce que debido a un error involuntario se envió un poder indicándose un acto administrativo diferente al demandado, hecho que manifiesta ocurrió porque ante los 8 Juzgados se está adelantando requerimientos o controles de legalidad, lo que origina la confusión. Así, solicita que se reponga la decisión y en su defecto se conceda el recurso de apelación.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 14 de junio de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 17 de junio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, el Despacho indicó que encontrándose el proceso para resolver sobre las excepciones previas y/o fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, advirtió que se hacía necesario tomar una medida de saneamiento, por cuanto, revisado el poder, el mismo no se encontraba debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso fue otorgado a favor de la empresa ARS Ochoa Y Asociados en cabeza la doctora Eliana P. Pérez Sánchez, pero no se allegó prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. Aunado a ello, como quiera que el poder fue suscrito con firma digitalizada, requería el mensaje de datos para presumir su autenticidad, sin embargo, no fue aportado.

Así, en aras de subsanar tal falencia, se le concedió a la parte demandante el término de tres (3) días, para que allegase la documentación necesaria tendiente a subsanar las falencias indicadas, so pena detener por no saneado el proceso.

Posteriormente, a través de auto calendado de 13 de junio de 2022, el Despacho declaró no saneado el presente proceso, en atención a que, pese a las falencias advertidas respecto del poder aportado, la parte demandante aportó una ratificación de un poder que no se correspondía con el proceso, puesto que se referencia un acto diferente al relacionado en las pretensiones de la demanda, lo que impedía tener por subsanado la falencia respecto del poder, razón por la cual, dejó sin efectos las actuaciones dentro del proceso de la referencia, desde el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 que admitió la demanda, y en consecuencia, dio por terminado el presente proceso.

Ahora, la apoderada de la parte demandante, recurre el anterior auto, argumentando que por error involuntario al momento de subsanar el proceso se envió un poder indicándose un acto administrativo diferente al demandado, hecho que manifiesta ocurrió porque ante los 8 Juzgados se está adelantando requerimientos o controles de legalidad, lo que origina la confusión, y aporta con el recurso pantallazos de una cadena de correos enviada por la demandante ratificando poder para actuar contra el acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 2 de septiembre de 2021, oficio que es el relacionado en el escrito de demanda y aportado con la misma, así como el que se indica en el escrito de poder inicialmente aportado.

En ese orden, advierte el Despacho que, en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, y en primacía del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y evidenciando que la parte demandante subsanó las falencias mencionadas y aportó prueba de ello, procederá a revocar la providencia de fecha 13 de junio de 2022, mediante la cual declaró no

saneado el proceso y dio por terminado el mismo. En su lugar, se tendrá por saneado, y se ordenará que, ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”. Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación. Sin embargo, como quiera que se revocó la providencia recurrida, por sustracción de materia, el Despacho no le dará trámite al recurso de apelación interpuesto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

- PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tener por saneado el proceso de la referencia.
- SEGUNDO: Abstenerse** de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8f21a1b02a6ff8f48c0b0d5158eb1ea695678d873ba4674acd7bf91179703**
Documento generado en 18/07/2022 06:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00444-00
Demandante	Margelis del Carmen González Labraño
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 27 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 de mayo de 2022, se tiene que fue

interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente pensionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79603f4e685f60c7f5d0f28bb351dfb2c4f2550201d6d8a4f4f0724a1c69c8**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00445-00
Demandante	Vivian Puche Burgos
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 26 de mayo de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 31 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 27 de mayo de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 31 de mayo de 2022, se tiene que fue

interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho petitionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, al no demandarse un acto definitivo.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e22ad3bac0c7922c1549b4eb528cd2f2c89c33c5f7e62a84fecb44da9e98c9**

Documento generado en 18/07/2022 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00456-00
Demandante	Mary Luz Galván Altamiranda
Demandado	Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el día 30 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

RECURSO

A través de memorial remitido al despacho el día 05 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Señala que es evidente que el acto demandado, decide una situación de fondo, en tanto que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración cuando está a través de la fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial, para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas, considera que no es dable al pago de la mencionada indemnización moratoria consagrada en la ley 50 de 1999.

Es así como la fiduprevisora al emitir respuesta se abrogó, la facultad y/o competencia para decidir una situación de fondo, cuál es nugatoria a los intereses y pretensiones consagradas en la demanda, que esta entidad consideró en su respuesta un efecto de fondo, consistente en que a al demandante no se le puede aplicar el régimen del resto de servidores públicos por ser la carrera docente y régimen exceptuado

Por tal razón, refiere que no está de acuerdo con el auto de dar por terminado el proceso y solicita dejar sin efecto la excepción propuesta y en caso de no ser posible que sea entonces el ad quem sea quien reconsidere modifique y/o rectifique, esta situación jurídica.

De igual forma, indica que, a su juicio, la Fiduprevisora al darle respuesta al oficio demandado, se adjudicó la responsabilidad y por tanto al emitir un acto que a juicio de la recurrente define la situación concreta, es susceptible de ser demandado.

Señala que la sanción moratoria no es un derecho, sino un castigo y por tanto no es necesario un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Educación para que la Fiduprevisora pague los intereses, siendo distinto a la cesantía prevista en la Ley 91 de 1989.

Trae a colación la providencia de fecha 20 de febrero de 2008 radicado 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845) MP MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Expuso que “siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la administración o de un sujeto

diferente, en ejercicio de la administración a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, para que este se pronuncie sobre su legalidad.” Así mismo, señala que toma como precedente la postura del Tribunal Administrativo del Magdalena en providencias de fecha 14 de marzo de 2018 y 30 de enero de 2018. Finalmente, cita el Auto de fecha de fecha 14 de mayo de 2020 proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, radicado 2017-00817.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243A enlista las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios así:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Sea del caso aclarar que el artículo 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, estableció que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada el día 01 de julio de 2022 y el

recurso de reposición fue presentado el día 05 de julio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022, el Despacho resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

La decisión se sustenta en que el oficio objeto de demanda, no goza del revestimiento de un acto definitivo susceptible de control judicial, porque desde su inicio remite al demandante a que realice el trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida y además, es expedido por una entidad que por disposición legal, carece de competencia para expedir el acto a través del cual se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y por tanto su respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. En ese sentido, se aluden a las normas que regulan el trámite administrativo que debe adelantarse para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio y conforme a las cuales, el acto administrativo que define el derecho debe ser proferido por la Secretaría de Educación Territorial correspondiente, en virtud de la delegación que le fue dada por ley.

Ahora bien, en el recurso de reposición, aduce la parte demandante que se solicita el pago de la sanción moratoria y que ésta al no tener el carácter de una prestación y ser diferente a las Cesantías, no está sujeta al trámite previsto en la Ley 91 de 1989 y, por tanto, no se requiere un acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Territorial. Frente a estos argumentos, si bien le asiste razón al recurrente cuando señala que la sanción moratoria no se encuentra dentro de las prestaciones sociales definidas por el legislador, sino que su naturaleza es la de una penalidad que se aplica como consecuencia del no pago oportuno de las cesantías, lo cierto es que si es un pago a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo que para su reconocimiento y cancelación, sí debe observarse el trámite dispuesto para ello en el Decreto 1075 de 2015¹, modificado por el Decreto 1272 de 2018 (vigente al momento de la radicación de la solicitud), que establece los términos y procedimiento para resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando que:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5(...)"

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Por tanto, es claro que la petición de reconocimiento del derecho pretendido por la demandante debía radicarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial respectiva, a efectos que expidiera el acto administrativo a través del cual se definiera su derecho, siendo éste el que es sujeto de control judicial, como se indica en la providencia objeto de recurso, de allí que el oficio demandado no ostente el carácter de acto definitivo y por ello, no es sujeto de control judicial.

Debe reiterarse que, la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por el legislador para expedir actos administrativos y al carecer de dicha competencia, no puede otorgársele a sus respuestas la naturaleza de acto administrativo, pues ello sería desconocer uno de los elementos de dichos actos, como lo es el que se expiden en ejercicio de una función administrativa por la autoridad competente, de allí que no resulta de recibo para este Despacho los argumentos de la recurrente, referidos a que si dicha entidad asume la posición de responder de fondo una petición, deba otorgársele la condición de acto administrativo definitivo.

Por otro lado, el recurrente trae a colación providencias del Tribunal Administrativo del Magdalena y auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", radicado 2017-00817, citándolas como precedente y en aplicación de las cuales, considera debe admitirse que el acto acusado si puede ser demandado ante la jurisdicción, por cuanto la Fiduprevisora, a su juicio, emitió una respuesta de fondo.

Frente a lo anterior, es importante precisar que, en los términos definidos por la Corte Constitucional, existen dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal hace referencia al respeto que un juez debe tener sobre sus propias decisiones y sobre las tomadas por jueces de igual jerarquía, mientras que, el vertical apunta al acatamiento de los fallos dictados por las instancias superiores en cada jurisdicción encargadas de unificar la jurisprudencia². En ese sentido, las sentencias que trae la recurrente, no constituyen un precedente para esta Unidad Judicial y, por tanto, al estudiar nuevamente el caso, con ocasión del recurso de reposición, se considera que debe confirmarse la decisión adoptada en la providencia de fecha 30 de junio de 2022, al no demandarse un acto definitivo. Por otro lado, sea de caso destacar que el Auto de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", si bien se consideró que el oficio cuestionado era susceptible de demanda, el mismo fue proferido Secretaría de Educación del ente Territorial, lo que es distinto al caso que nos ocupa.

Del recurso de apelación interpuesto como subsidiario:

El artículo 243 del CPACA señala dentro de los autos apelables, en su numeral segundo, *"El que por cualquier causa le ponga fin al proceso"*.

A su vez el artículo 244 del CPACA dispone que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso."

² Corte Constitucional Sentencia SU-332 de 2019, T-053 de 2022, T-022 de 2022, entre otras.

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Que al interponerse contra una providencia que resolvió dar por terminado el proceso y haberse interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, resulta procedente el recurso de apelación por lo que se concederá en el efecto suspensivo, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2022, a través del cual se resolvió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por demandar un acto no susceptible de control judicial y en consecuencia se declaró la terminación del proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacb549301d13b4ea5f5d01d231b06f05fd39e57c56ed89e012e09f08deb1e11**
Documento generado en 18/07/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Medio de Control	Acción Popular
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00099-00
Demandante	Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS
Demandado	Municipio de San Pelayo
Vinculado	SEACOR S.A. E.S.P.

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A través de auto de fecha 12 de mayo de 2022, este Despacho resolvió vincular al proceso a SEACOR S.A. E.S.P. en calidad de litisconsorte facultativo, otorgándole el término de 10 días, a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Dicha notificación se surtió el 23 de mayo de 2022, según la constancia de notificación obrante en el expediente.

Como consecuencia de lo anterior, el día 6 de junio de 2022 se aportó memorial por parte del abogado Álvaro Alfonso Chicha Hoyos, en el que manifiesta dar contestación en calidad de apoderado de SEACOR S.A.S. E.S.P., sin embargo, el poder que lo faculta para actuar no fue conferido en los términos de la norma vigente al momento de radicación del memorial, esto es, el artículo 74 del C.G.P. al carecer de nota de presentación personal. A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, se le concederá el término de tres (03) días con el objeto que allegue con destino al presente proceso, memorial de poder debidamente conferido conforme a las exigencias de las normas vigentes.

Es de señalar que esa medida se adopta a partir del cambio de postura realizado por esta unidad judicial frente a este tipo de situaciones, en donde en providencias proferidas con antelación a este auto, estudiada la postura jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el tema, decidió cambiar la postura y darle un término a las partes para que al momento de contestar la demanda subsanaran este tipo de falencias, advirtiéndoles que de no hacerlo no puede hacerse el reconocimiento de personería y se tendría por no contestada la demanda.

Por otro lado, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial¹.

Finalmente, al advertirse que no se había realizado pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería del abogado Jesús David Chica Ayazo quien actúa como apoderado del municipio de San Pelayo, se realizará el reconocimiento correspondiente al encontrarse que el poder que le fue otorgado cumple con las exigencias de ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día **lunes veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la rama judicial, y en fecha previa a la señalada se enviaran a los respectivos correos electrónicos de las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación el link de ingreso a la diligencia.

SEGUNDO: Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días la siguiente información:

¹ https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_1lDo

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

TERCERO: **Conceder** el término de tres (03) días a SEACOR S.A.S. E.S.P para que allegue el poder otorgado al abogado Álvaro Alfonso Chicha Hoyos debidamente conferido conforme a las exigencias de las normas vigentes, so pena de no reconocerle personería y tener por no contestada la demanda.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jesús David Chica Ayazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.377.856 y T.P. No. 303392 como apoderado del municipio de San Pelayo, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

QUINTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Publico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día **19/07/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549ea32950fe57384a08482eac222dc8c43c0c282a0a31520434e2f850efe677**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00168
Demandante:	UGPP
Demandado:	Betty Isabel Tuñón Torres

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de memorial remitido, por correo electrónico, por el abogado Manuel Bracho Altamiranda, procede a informar a esta unidad judicial, que la demandada, señora Betty Isabel Tuñón Torres, falleció, e igualmente, solicita que se reconozca como sucesores procesales, y se tenga como parte demandada, a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, por ser hijos de la finada.

Para tal efecto, el apoderado anexa a la solicitud (i) el registro civil de defunción de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, (ii) registro civil de nacimiento del señor Adolfo Darío Novoa Tuñón, (iii) registro civil de nacimiento de la señora Angélica María Novoa Tuñón

Pues bien, frente a la sucesión procesal, indica el 68 del Código General del Proceso:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curado

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así, en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada Betty Isabel Tuñón Torres, mediante Registro Civil de Defunción, así como también se acredita que los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, son herederos determinados de la demandada, por ser hijos de esta, como se demuestra con los registros civiles de nacimientos aportados, razón por la cual es procedente reconocer a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, como sucesores procesales de la demandada a partir de este momento, quien asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora, como quiera que no había sido posible la notificación a la parte demandada, se hace necesario traer a colación la figura de la notificación por conducta concluyente, la cual se

encuentra regulada en el artículo 301 del CGP, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA, al respecto, el citado artículo dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Con fundamento en lo anterior, tenemos que los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, se entienden notificados por conducta concluyente a partir de la notificación del auto que reconoce personería a su apoderado, tal como lo indica la norma en cita.

En tal virtud, el despacho procede a realizar reconocimiento de personería al abogado, y conforme lo expuesto entenderá notificada por conducta concluyente a la parte que representa a partir de la notificación de esta providencia, y ordenará una vez ejecutoriada la misma ingresar el proceso a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto.

De otra parte, como quiera que la parte demandante presentó medida cautelar, se hace necesario darla en traslado a los herederos de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, esto es, señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, a efectos que se pronuncien al respecto. Sin embargo, como quiera que revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora, aportó un documento donde se encuentran unos links para acceder a los anexos, pero el Despacho no puede acceder a ellos, toda vez que solicitan permisos, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de 5 días proceda a permitir el acceso a los documentos, o aportarlos de forma que no requiera clave para acceder a ellos. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría de esta Unidad Judicial, procederá a dar en traslado la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón, como sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñón Torres (fallecida).

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Manuel Enrique Bracho Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.868.666 y portador de la T. P. N° 293.515 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón del auto admisorio de la presente demanda, a partir de la notificación de esta providencia que reconoció personería a su apoderado en el numeral precedente.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente a despacho para resolver el incidente de nulidad interpuesto por el togado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días proceda a permitir el acceso a los documentos que se encuentran dentro de los links aportados con la demanda, o aportarlos de forma que no requiera clave para acceder a ellos. Una vez realizado lo anterior, la Secretaría de esta Unidad Judicial, procederá a dar en traslado la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante a los herederos de la señora Betty Isabel Tuñón Torres

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2312f402ba05e4d9ec55f8f9f19e3c6c0777f8e4bc8b053d5e238be15ca4c66e**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Ley bajo la cual se tramita:	Ley 2080 de 2021
Radicación	23 001 33 33 005 2022 00419
Demandante (s)	Esmeralda López Bravo y Vogar Antonio Méndez Hernández
Demandado (s)	La Nación -Ministerio De Defensa Nacional – Prestaciones Sociales

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Treinta Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá - Sección Segunda, el cual posterior a admitir el presente proceso, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, indicó que en atención al artículo 156 del CPACA, como en el presente asunto se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 3 de dicha norma.

Así, advierte que como en el escrito de la demanda el domicilio de los señores Esmeralda López Bravo y Vogar Antonio Méndez Hernández, es en la Carrera 2 #2-25, Corregimiento “El Porvenir”, jurisdicción del municipio de San Antero-Córdoba, y que además, se evidencia que todos los testigos solicitados por los demandantes se encuentran en el Corregimiento “El Porvenir”, jurisdicción del municipio de San Antero-Córdoba y, finalmente, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional-, cuenta con sede en ese departamento. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Montería para lo de su competencia, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, se hace necesario traer a colación el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual a letra dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Así las cosas, es de señalar que el numeral tercero del aludido artículo señala dos presupuestos, el primero nos indica que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En segundo lugar, nos indica que cuando se trate de asuntos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

Ahora, descendiendo al caso concreto, tenemos que los señores Esmeralda López Bravo y Vogar Antonio Méndez Hernández, pretenden que la entidad demandada, le reconozca pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante Cabo Tercero Méndez López Nick (QEPD), como beneficiarios, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 26 de abril de 2016.

Atendiendo lo anterior, tenemos que revisado el material probatorio se advierte que el último lugar donde el Cabo Tercero Méndez López Nick (QEPD), prestó sus servicios fue en la Escuela de Formación de Infantería de Marina de la ciudad de Coveñas (Sucre) de la Armada Nacional, la cual tiene sede en el **municipio de Coveñas – Sucre**.

En ese sentido, es claro que esta Unidad Judicial, carece de competencia para conocer del presente asunto, en primer lugar, porque el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, fue en el **municipio de Coveñas – Sucre**, lugar que escapa de la órbita de competencia de los Juzgados Administrativos de Montería. En segundo lugar, porque, si bien el domicilio de los demandantes es la Carrera 2 #2-25, Corregimiento “El Porvenir”, jurisdicción del municipio de San Antero-Córdoba, la Armada Nacional, no tiene sede en el Departamento de Córdoba, sino en el Departamento de Sucre, razón por la cual, no se cumple con el requisito señalado en la norma en precedencia, pues pese a que el domicilio de los demandantes se encuentra en el Departamento de Córdoba, la entidad demandada, no tiene sede en este Departamento. Por lo anterior, los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Sincelejo

En consecuencia, se ordenará, en atención del artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo a la Oficina Apoyo Judicial Seccional Sincelejo, para el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Remítase el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial Seccional Sincelejo, para el respectivo reparto a los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41 el día **19/07/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4746d61b4a068b9b09d3cb0a3af46c00e084eb15f72d1c0deeab3b3c94299d4**

Documento generado en 18/07/2022 06:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>